

JOSE LUIS GUERRA DIAZ

JUEGOS PROHIBIDOS

(ESTUDIO DOGMATICO)

MEXICO, 1971





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPÍTULO I

A N T E C E D E N T E S

- 1.—Epoca Romana.
- 2.—Derecho Canónico.
- 3.—Derecho Español.
- 4.—Código de Napoleón.
- 5.—Ley de Recopilación de Indias.
- 6.—Código Penal Mexicano para el Distrito y Territorios Federales de 1871.—Código Penal Mexicano para el Distrito y Territorios Federales de 1929.—Código Penal Mexicano para el Distrito y Territorios Federales de 1931.
- 7.—Anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949.—Anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958.—Anteproyecto del Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963.
- 8.—Reglamento de Juegos Prohibidos para el Distrito y Territorios Federales de 22 de Junio de 1936.—Reglamento de Juegos para el Distrito y Territorios Federales de 13 de Agosto de 1947.—Ley Federal de Juegos y Sorteos de 31 de Diciembre de 1947.
- 9.—Lotería Nacional.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

1.—EPOCA ROMANA.—En la antigua Roma, encontramos reglamentaciones aisladas de juego y apuesta para prohibirlas, ya que constituían un medio de dilapidación de la fortuna y propiciaban el relajamiento de las costumbres. Los juegos de azar fueron perseguidos, la jurisprudencia de los Pretores actuó en su contra negando acción a los dueños de las casas de juego (llamados susceptores) por los insultos, malos tratos y robos de que fueron víctimas los clientes.

La prohibición de Apuesta trascendía aún a las efectuadas en los juegos que Justiniano tenía por lícitos y morales, que eran los mismos, que como tales estatúan las leyes TITIA, PUBLICA Y CORNELIA, y tal prohibición consistía en que no se podía exceder la apuesta de un solium (escudo de oro). Las apuestas sólo eran permitidas en ocasión de juegos autorizados y con la salvedad de la limitación de un solium. Cierta Senado-Consulta, rehusaba toda acción en Justicia de los juegos de azar y los prohibía, sin embargo, encontramos un pasaje de Luciano, en el cual este Senado Consulta se relajaba en la época de los Saturnales durante la cual se desataba toda clase de vicios. Cicerón, cuenta también en sus Filípicas que la nota de infamia recaía sobre los jugadores. En la época de Justiniano, sólo se permitían el

Disco, la Justa, el Salto, la Lucha y las Carreras de Caballos.

Del Código Romano, transcribimos a continuación el título XLIII del Libro III "De los Jugadores y Juegos de Azar".

Antigua versión de la Constitución Griega del Emperador Justiniano dirigida a Demóstenes, Prefecto del Pretorio.

"El uso del azar es cosa antigua y concedida fuera de los ejercicios de combate, pero con el tiempo produjo lágrimas, tomando miles de nombres extraños, porque algunos que jugaban y no conocían el juego sino solamente de nombre, perdieron sus propios bienes jugando día y noche, plata, artefactos de piedra y oro.

Pero consecuentemente a este desorden se atrevieron a blasfemar contra Dios y otorgar instrumentos así pues, mirando por la conveniencia de los súbditos mandamos por esta ley general, que a nadie le sea lícito jugar ni presenciar juegos en edificios, locales público o privados y si se hubiere hecho algo en contra, no siga ninguna condena pero devuélvase lo pagado y reclaméense las competentes acciones por aquellos que lo dieron o por sus herederos, o discutiéndolo esto los procuradores o padres o defensores, sin que obste otra prescripción que la de 50 años, proveyendo a esto los obispos de las localidades y valiéndose de los presidentes. Reglamenten después de cinco juegos, el de saltos mortales, el de salto con garrocha, el de palo de quintano sin hebilla, el preriquites y el hípico, a los cuales permitimos jugar sin dolo y sin astutas maquinaciones. Pero aún en estos no permítase jugar más de un sueldo, de modo que aunque uno sea muy rico, si aconteciere que alguno fuese vencido no soporte grave pérdida. Porque no solamente ordenamos bien las guerras y las cosas sagradas, sino también estos, conminando con pena a los trasgresores y dando facul-

tad a lo obispos para hacer invetigaciones sobre estos y corregirlo con auxilio de los presidentes”.

EPITOME DE LA MISMA, TOMADO DE LAS BASILICAS

“La Constitución prohíbe los juegos, excepto cinco. Señala ciertas multas contra jugadores de azar permitiendo así al prefecto de la ciudad, como a los presidentes de las provincias y a los obispos, inquirir este y prohibirlo y rescindir todos los contratos hechos sobre ellos. Concede también, acción por razón de lo cinco juegos permitidos. La petición de lo que por causa se debe, habiendo establecido la multa de diez libras contra los que hubieren permitido que se viole la Constitución”.

Bajo Justiniano, se permitieron los siguientes juegos: Monobolo y Contomonobolo, Quetamuros, Contacesu Serie Fábula, Peridytem, Hipiscum. En cuanto a las acciones para reclamar lo ganado en estos juegos, se concedía, dándose la Praescriptis Verbis, siendo costumbre que los contratantes depositaren sus anillos en señal de apuesta (Ley 19, Libro V, Título 17 del Digesto). Se negaba acción para reclamar lo ganado en los juegos no permitidos, como las Ubipro Vertutem Fit, condenándose en este caso, el cuádruplo a quien reclamare lo ganado en estos juegos.¹

2.—DERECHO CANONICO.—La iglesia prohibió terminantemente a los clérigos, intervenir y presenciar toda clase de juegos, esta prohibición la hizo extensa a los laicos en el Sexto Concilio General, cuyo canon sobre el asunto fue sucediéndose hasta el Concilio de Trento.

Justiniano en su Novela 23, prohibió no solo jugar,

(1).—*Digesto Teórico Práctico*. Traducida por Don Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca, en la Imprenta Real. Madrid, 1785. T. IV. Título V. Págs. 415 a 420.

sino hasta presenciar los juegos a cualquier eclesiástico, bajo pena de privación de su ministerio sagrado por tres años.

Carlo Magno, también prohibió el juego. El Concilio de Maguncia (813) impuso pena de excomunión tanto a los eclesiásticos como a los legos que jugaran a los juegos de azar; esta prohibición fué extendiéndose generalmente en toda Europa a últimos de la Edad Media.

La prohibición a los clérigos de integrarse a juegos que excedan los límites de la honestidad es tan antigua como la propia institución de la iglesia. El Pontífice Ignacio III, declaró nula la colocación de un beneficio hecho a favor de un clérigo jugador y usurero. Los estatutos de varias diócesis prohibieron jugar de noche, así como que los eclesiásticos tomaran parte en determinados juegos honestos cuando se efectuasen en público.

Los Concilios de Burdeos y de Reims, prohibieron toda clase de juegos de azar.

Los padres de la iglesia consideraron como usura o robo comprendido en el Séptimo Mandamiento, el lucro obtenido en los juegos de azar. Según opinión de varios canonistas, se debe restituir lo ganado a los pobres en los juegos prohibidos y si esto no es posible, se debe emplear en obras de beneficencia.²

3.—DERECHO ESPAÑOL.—En el Derecho Español, también encontramos antecedentes sobre el juego prohibido y algunas reglamentaciones para controlarlo y reprimirlo, en virtud de los daños que causa al patrimonio del individuo.

Así, encontramos el Ordenamiento de las Tafure-

(2).—Della Rocca Fernando. *Manual de Derecho Canónico*. Ediciones Guadarrama. Madrid, 1962. T. I. Págs. 52, 67 y 94.

rías, el cual fué publicado en 1376, en una colección de 44 leyes.

En aquel tiempo, se entendía por tafurerías las casas públicas de juego de suerte y de azar, las cuales se arrendaban por cuenta del estado o de las poblaciones que por privilegio podían tenerlas.

El Rey Don Alfonso X, permitió estas casas de juego y encargó al distinguido Jurisconsulto de aquel entonces, Maestre Roldán, la formación de este ordenamiento, sobre el modo de jugar a los dados y cartas y evitar y castigar los engaños, trampas, riñas, y aún muertes que solían ocasionar los juegos.

Las precauciones establecidas en dichas leyes y sus preceptos, no fueron bastantes para evitar la inmoralidad que suele acompañar al juego, y al poco tiempo, fué necesario suprimir todas las tafurerías, y a los pueblos que por su cuenta las tenían arrendadas, se les procuró indemnizar en parte del ingreso que perdían, concediéndoles que percibieren el importe de las multas que se imponían a los jugadores. Este ordenamiento que nos ocupa rigió únicamente 50 años.

Nos parece de sumo interés el estudio de este ordenamiento ya que en él encontramos la primera sistematización de preceptos enmarcando el juego, la apuesta y las casas en donde se desenvolvían éstos (el antecedente de los casinos actuales), asimismo, su estudio nos dejará conocer algo de las costumbres de aquella época y el excesivamente riguroso sistema de sanciones.

ORDENAMIENTO DE LAS TAFURERIAS

“Era de Mill e Trescientos a quatone anos. Este es el libro que yo Maestre Roldan ordené e compuse en razón de las Tafurerías, por mandato del muy noble e mucho alto Dn. Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de

Castilla de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Argarbe, porque ningún pleito de dados ni a de las tafurerías no eran escritas en los libros de los derechos, nin de los fueros, nin los alcaldes, nin eran sabidores, nin usaban, nin juzgaban de ellos, fiz este libro apartadamente de los otros fueros, porque se juzguen los tafures por siempre, porque se viede el destrez (descreer) e se escusen las muertes, las plias e las tafurerías: e todo por bien del Rey como sabidor e entendiendo (entendido) todos los bienes que ovieren cada uno pena e escarmiento del descreer, e en los otros engaños que se facen en las tafurerías”.

Ley I.—Se implanta el castigo del hombre rico “Que jugare a los dados e también el fijo dalgo que descreyere (engañare, hiciere trampas) que la primera vegada que descreyere peche (pague) 20 maravedies de oro, por la segunda 40 y la tercera sean acusados ante el Rey y así se aplique esta misma pena para los infantes y caballeros” “las personas ajenas a esta calificación eran los escuderos, quienes pagaban 10 maravedies de oro la primera vez y con prisión la segunda. El hombre común pagaría 6 maravedies la primera, 12 la segunda y por la tercera que le corten 2 dedos de lengua en travieso”. Si los obligados no podían pagar las multas, los alcaldes y la justicia la recaudaban en caso de no tener dinero, por la primera vez les dieran 30 azotes, por la segunda 50 y por la tercera “que le corten la lengua como sobredicho”.³

4.—CODIGO DE NAPOLEON.—Este Código no define los contratos de juego y de apuesta, situándolos bajo el rubro de “Los Contratos Aleatorios” Artículos 1965, 1966 y 1967 del Título 12 del Libro 3o.

(3).—Los Códigos Españoles Concordados y Anotados. Tomo VI.

El Artículo 1965 dice: “Que la Ley no concede ninguna acción por una deuda de juego o para el pago de una apuesta”. El ganador no podrá exigir un pago cuyo cumplimiento se deja enteramente a la voluntad de la parte que perdió; de ser demandado este, le es dado oponer a la demanda la excepción de juego. Es lógico que la ley no otorgue su protección a situaciones inmorales, ya que una deuda de juego o apuesta, si no es delictuosa, tampoco goza de toda la protección que amerita un acto justo, ya que el legislador ha considerado que el juego y la apuesta son ocasión de ruina, de desesperación, de enriquecimientos súbitos e injustificados. Por lo asentado, el perdedor puede justificadamente negar su palabra.

Artículo 1966.—“Los juegos propios para ejercitarse en el manejo de las armas, las carreras a pie o a caballo, las carreras de carros, el juego de pelota y otros juegos de la misma naturaleza, que demuestran habilidad y que tienden a vigorizar los cuerpos, están exceptuados de la disposición precedente; sin embargo, el tribunal puede rechazar la demanda, cuando la suma parezca excesiva”. Vemos que el legislador recoge la tradicional distinción entre juegos prohibidos y juegos permitidos enumerando éstos limitativamente. Asimismo, notamos una excepción cuando el legislador nos dice que el tribunal puede rechazar la demanda si la suma reclamada según su criterio, es excesiva.

Artículo 1967.—“En ningún caso podrá repetir el perdedor lo que hubiera voluntariamente pagado a menos que hubiera habido por parte del ganador dolo, superchería o estafa”. Ya vimos que la ley rehusa acción al ganador de una deuda de juego y, asimismo, niega al perdedor la acción de repetir por un pago voluntario.

El criterio de los legisladores que elaboraron el Ordenamiento que nos ocupa, era considerar que la anterior solución se explicaba por la existencia de una obli-

gación natural que incumbía al perdedor, y con la cual éste cumplió.

5.—LEY DE RECOPIACION DE INDIAS.—La Ley de Recopilación de Indias, se compone de 9 libros divididos en títulos que se forman de leyes numeradas y que a semejanza de las otras compilaciones de la época, llevan sumario o epígrafe indicativo de su disposición o materia, con mención del monarca en cuyo nombre se expidieron y del lugar y fecha de su autorización. Los títulos llevan rúbricas en que se da a conocer la materia de que trata. Esta ley fue destinada a regir en la Nueva España, con el ánimo de evitar las arbitrariedades que se cometían por parte de los españoles a los indios.

De esta Ley de Recopilación de Indias, vemos que en el libro 7o. título 2o., habla de “Los Juegos y Jugadores”.

Ley j “Que no se pueda jugar a los dados ni tenerlos, y a los naypes, y otros juegos, no se jueguen más de diez pesos de oro en un día”.

“El Emperador Dn. Carlos en Toledo a 2 de agosto de 1529. El mismo y la Reyna de Bohemia, Gobernadora de Valladolid a 12 de mayo de 1551”.

“Ordenamos y mandamos a nuestras audiencias y justicias de las Indias, que con mucho cuidado prohiban y defiendan, imponiendo graves penas a los grandes y excesivos juegos que hay en aquellas provincias y que ninguno juegue con dados, aunque sea a las tablas, ni los tenga en su poder; y que, asimismo, nadie juegue a naypes ni a otro juego más de diez pesos de oro en un día naturalmente de veinte a quatro horas, con que no pase de esta cantidad el mayor exceso y esto atenta la calidad y hacienda de los jugadores; y con los demás se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla; y si en contravención de lo susodicho jugaren más cantidad en

el tiempo referido, procedan contra su persona y bienes executando las penas en que incurrieren. Y declaramos que las pecuniarias impuestas a los jugadores por leyes y pragmáticas de estos Reynos de Castilla, sean en las Indias al quatro tanto”.

Ley ij. “que prohíbe las casas de juego y que las tengan o permitan los jueces”.

Dn. Felipe III en Madrid 10 de abril de 1609 y a 10 de noviembre de 1618.

Esta Ley nos dice: “de que en virtud de que se juntan en lugares públicos mucha gente viciosa y ociosa a jugar y que de tales juegos han resultado graves inconvenientes o delitos atroces en ofensa de Dios nuestro Señor y pérdidas de hacienda, y además, porque tales desórdenes suelen ser en casas de Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y otras justicias a cuyo cargo y obligación está el castigo y ejemplo público y en que también se hayan notados los eclesiásticos; se ordena a Virreyes, Presidentes, Audiencias, Corregidores, Gobernadores y Justicia, a que pongan remedio a esta situación y que se castiguen los delitos cometidos en casa de juego, lugares públicos y que cuando sea una autoridad la que lo cometa, sea la superior inmediata la que castigue.

Ley iij.—“Que prohíbe el juego a los ministros togados y a sus mujeres”.

Don Felipe II en San Lorenzo a 7 de septiembre de 1594. Don Felipe III en Madrid a 25 de enero de 1609. Don Carlos II y la Reyna Gobernadora. En esta ley se da la prohibición a los ministros togados y a sus mujeres a ocurrir a casas de juego; pues si su función es impartir justicia, mal hacen en dar mal ejemplo y se recomienda a Alcaldes, Oidores o Fiscales a que los reprendan en el nombre del Rey y se abstengan a ocurrir a casas

de juego y que la pena a que se hagan acreedores se suspenda hasta ver si se enmiendan”.

Ley iiij.—“Los oficiales de galera tengan el juego en tierra, junto al Baxel y prevengan el peligro de fuego y otros accidentes”.

Don Felipe III en Madrid a 14 de junio de 1621.

Esta Ley ordena que si en los puertos de las Indias hubiere galeras, los oficiales no jueguen junto a la popa y con postas para que no haya luz encendida y prevenir accidentes de fuego y otros que hagan peligrar la embarcación, sino que deben jugar en tierra.

Además, este Libro 7o. en su Título 2o. nos habla de que los Sargentos mayores gocen de los aprovechamientos de las tablas de juego en los cuerpos de guardia. “Don Felipe II en Onrubia a 23 de mayo de 1608.” Y de que los Factores de mercaderes no jueguen y los que con ellos jugaren vuelvan lo ganado con la pena del doble. (El Emperador Dn. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Toledo a 20 y 23 de noviembre de 1538). Y una última Ley que prohíbe los juegos en Panamá y Portobelo, porque tienen noticias de que ahí los juegos son muy largos y que se perdían muchas haciendas de pasajeros y vecinos con grave exceso. (Dn. Felipe II en Gumiel a 4 de septiembre de 1604 y la Reyna Gobernadora).⁴

6.—CODIGO PENAL MEXICANO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871, CODIGO PENAL MEXICANO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929 Y CODIGO PENAL MEXICANO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FE-

(4).—*Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*. Gráficas Ultra, S. A. Consejo de la Hispanidad, Madrid, 1943. T. II. Libro VII. Título II. Págs. 352, 354.

DERALES DE 1931.—El Código Penal de 1871 fue expedido el 7 de Dic. de 1871 y empezó a regir el 1o. de abril de 1872, siendo Presidente de la República Mexicana en aquella época, Don Benito Juárez, siendo Secretario del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, el señor Ramón Arcaraz.

El Título Octavo del Código Penal Mexicano de 1871, se refiere a los delitos contra el Orden Público y considera entre ellos a la vagancia, mendicidad, loterías y rifas y juegos prohibidos.

En dicho Título Octavo en su Capítulo II en sus Artículos del 863 al 868, nos habla de que están prohibidas las loterías y rifas que se hayan de celebrar tanto en el territorio nacional, como en el extranjero, que no cuenten con el permiso correspondiente del Ministerio de Gobernación; y nos habla también de las sanciones económicas y físicas a que se harán acreedores los empresarios, administradores o encargados de una lotería o rifa en que no se cuenta con la licencia respectiva. La multa será de \$ 100.00 a \$ 1,000.00 y el arresto corporal será menor. También nos habla de las personas que contribuyan de algún modo a la emisión de billetes, serán castigadas con arresto de 3 a 8 días y multa de primera clase; y hace excepción de los billeteros que solamente serán castigados con la pena anterior cuando no se averigüe quién le dió a vender dichos billetes.

Este Código, en el Capítulo 3o. del mismo Título 8o. hace referencia concretamente al delito de Juegos Prohibidos y enumera los Artículos del 869 al 880, en donde plasma el delito que estudiamos y sus sanciones, es decir, este título comprende a los juegos de azar o de suerte como delitos, imponiendo diversas penas a los dueños de casas de juego, a los jugadores y espectadores y aún a los empleados de la policía que, teniendo el deber de perseguir el juego, lo dejaren de hacer en algún caso.

En los Artículos del 869 al 872, nos hablan de las sanciones a que se harán acreedores los que tengan una casa de juego prohibido, de suerte o azar y se permita en ella la entrada libremente al público. También nos habla de las penas que se aplicarán al que establezca un juego prohibido en la calle u otro lugar público, así como a sus administradores, encargados, etc. Además de que serán decomisadas las cantidades que se aprendan, así como los muebles y utensilios y aparatos destinados para servir en la casa de juego. Nos habla también de las sanciones que se impondrán a los jugadores y simples espectadores cuando sean aprendido en la casa de juego.

Los Artículos del 873 al 876, nos hablan de las sanciones a que se harán acreedores los funcionarios públicos que sean sorprendidos jugando en una casa de juego o bien dándoles protección y que variará de acuerdo con su categoría. También los que den en arrendamiento casas y tengan conocimiento de que en ella se establecerá una casa de juego, pagarán una multa equivalente a tres meses de alquiler.

El Artículo 879 nos habla de la pérdida del voto activo y pasivo en las elecciones populares al que sea tahur profesional y el Artículo 870 nos dice que será considerado como tahur de profesión al que sea condenado 3 veces en un año por los delitos de que hablan los Artículos 869, 870 y 872.

El Código anterior, fue derogado por el Código Penal del 2 de octubre de 1929 y que entró en vigor el 15 de diciembre del mismo año, siendo Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Emilio Portes Gil, trata en el Título Décimo Segundo "De los delitos económico sociales de los delitos contra el comercio y la industria". En el Capítulo V de este título, habla de los juegos prohibidos.

El Artículo 795 dice: Se declararán prohibidos los juegos de albures, ruleta y en general todos aquellos en que se crucen apuestas y la ganancia o pérdida dependa de la suerte o del azar. También se declararán prohibidos los juegos que aunque permitidos sufran modificaciones en su mecanismo o se apliquen combinaciones de mero azar.

Como vemos, en este artículo el legislador nos hace una relación de los juegos que están prohibidos por la ley, aunque esta relación sea corta y solamente abarca unas dos clases de juegos; estipula también que serán juegos prohibidos aquellos que aunque han sido permitidos por la ley, sean modificados en su mecanismo para que así el jugador que utilice dicho juego siempre pierda en beneficio de la casa de juego.

También prohíbe en este ordenamiento los juegos de toda clase en las plazas públicas, en las calles y en las casas de asignación. En las ferias sólo podrán verificarse juegos permitidos en locales cerrados.

Los Artículos 798 al 805 de este Código Penal, nos habla de las sanciones físicas y económicas a que se harán acreedores los infractores de dichos Artículos, y también nos habla de que se decomisará las cantidades que se aprendan y los muebles y utensilios de juego y aparatos que sirvan en él. Además, nos dice que las multas, fondos y efectos decomisados se entregarán inmediatamente al Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social.

Los Artículos 806 y 807 nos hablan de que a quien se considere como tahur profesional se le privará del voto activo y pasivo en las elecciones populares.

Como vemos, en este Código las disposiciones son semejantes a las de su anterior correspondiente, considerando al juego de azar, asimismo, como delito e imponiendo sanciones similares. En este Código Penal de 1929 en su Capítulo referente a los juegos prohibidos, vemos

en los artículos respectivos, a las sanciones que se impone una mayor pena privativa de la libertad y multas de mayor cantidad para los infractores, como son los administradores, gerentes, encargados, dependientes, agentes, jugadores y simples espectadores de las casas de juego; creemos que esta finalidad del legislador es con la de acabar con dichos juegos prohibidos que van en detrimento del patrimonio de los individuos.

Además, se castiga a los funcionarios que prohijan tales situaciones, pues como tales su deber es el de perseguir y castigar tale juegos.

En el Título Décimo Cuarto de nuestro actual Código Penal vigente de 1931, encontramos que trata de Los Delitos Contra la Economía Pública y en el capítulo tercero concretamente reglamenta a los Juegos Prohibidos a sus sanciones y calificación de ilícitos.

En el articulado del Código Penal, al respecto se ve complementado con los reglamentos expedidos por las autoridades administrativas respecto al juego y la apuesta, y así nos encontramos que los Artículos 257 y 258 del Código Penal, se ven casi reproducidas en la Ley Federal de Juegos y Sorteos en sus Artículos Doceavo y Treceavo.

El Artículo 257 consigna prisión de 3 días a 6 meses y multa de \$ 100.00 a \$ 1,000.00, para los empresarios, administradores, encargados o agentes de loterías y rifas que no tengan autorización legal. A los que tengan o administren casa o local de juego en el cual se hagan apuestas y la ganancia o pérdida dependan únicamente del azar. A los que de cualquier modo contribuyan a la venta o circulación de billetes de loterías extranjeras.

El Artículo 258 nos dice: "Que la sanción alcanzará la suma de cincuenta a quinientos pesos y destitución de empleo para: los que alquilen a sabiendas, local destinado a juegos prohibidos; a los jugadores o espectadores

que sean aprehendidos en un local donde se juegue en forma ilícita; los gerentes o administradores de casinos o sociedades donde habitualmente se practiquen juegos prohibidos”.

El Artículo 259 a fin de calificar de ilícitos a los juegos, loterías y rifas, nos remite a los que así sean considerados dentro de las reglamentaciones respectivas por las Autoridades Administrativas Superiores del Distrito y Territorios Federales.

7.—ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1949.—ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1958. ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA DE 1963.—Durante el Régimen del C. Lic. Miguel Alemán, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se elaboró el Anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949, interviniendo en su redacción destacados juristas peritos en la materia.

Respecto al punto que nos interesa, vemos que en este Código en su Título Décimo Cuarto, trata de los “Delitos Contra la Economía Pública” y concretamente en el Capítulo Tercero de este Título, a los Juegos Prohibidos.

El Artículo 247 de este Código, en su enunciado dice: “Se impondrá prisión de 3 días a 3 años y multa de cien a cinco mil pesos”.

Este Artículo difiere del Artículo 257 del Código Penal vigente, pues se aplica una mayor pena privativa de libertad y una sanción económica más elevada para quienes infringen este precepto, en cambio en nuestro Código Penal vigente, la sanción es más benévola.

Respecto a las 3 fracciones de que consta este ar-

título, son iguales en los dos ordenamientos, en ellos no hubo cambio alguno.

El Artículo 248 del Anteproyecto del Código Penal nos dice: “La sanción será de multa de cincuenta a dos mil pesos y destitución del empleo, en su caso, para”.

Este enunciado difiere del que marca el Artículo 258 del Código Penal vigente, que establece una sanción de cincuenta a quinientos pesos y destitución del empleo, en su caso.

Las fracciones I, II y IV, de estos artículos son iguales, no hubo modificación alguna en ellas; en cambio, en la fracción III es donde encontramos una modificación, pues en el Anteproyecto se dice: “Los gerentes o administradores de casinos o sociedad donde se practiquen *regularmente* juegos prohibidos”, en cambio en el Código Penal vigente, en dicha fracción dice: “Donde habitualmente se practiquen juegos prohibidos;” como vemos, la diferencia es una sola palabra, pero que los redactores del Anteproyecto consideraron más adecuada, es decir, se sanciona la regularidad del juego.

Respecto al Artículo 249 del Anteproyecto, no hay cambio alguno en relación con el Artículo 259 del Código Penal vigente, pues son iguales en su redacción.

En el Anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958, no hace referencia alguna al delito de juegos prohibidos, pues en el Título Noveno que trata de los “Delitos Contra la Economía Pública”, no habla en ninguno de sus capítulos de este delito.

Creemos nosotros, que la comisión redactora de este anteproyecto, no olvidó el estudio de este delito, sino que más bien no lo puso en virtud de que consideró de que como existe un Reglamento de Juegos Prohibidos para el Distrito y Territorios Federales y una Ley Fe-

deral de Juegos y Sorteos, que reglamenta en toda la República el Juego y la apuesta, sería duplicar su regulación.

El Anteproyecto del Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963, tampoco hace referencia alguna al delito de Juegos Prohibidos, por lo tanto, creemos nosotros que con esto hace una remisión expresa al Reglamento de Juegos Prohibidos de 22 de junio de 1936 para el Distrito y Territorios Federales y a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, para la República Mexicana, para su observancia y aplicación.

8.—REGLAMENTOS DE JUEGOS PROHIBIDOS PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 22 DE JUNIO DE 1936.—REGLAMENTO DE JUEGOS PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 13 DE AGOSTO DE 1947.—LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS DE 31 DE DICIEMBRE DE 1947.—En el Reglamento de Juegos Permitidos para el Distrito y Territorios Federales expedido por el Presidente Lázaro Cárdenas y publicado en el Diario Oficial el 24 de junio de 1936, el Ejecutivo Federal al plantearse la reglamentación en cuanto a juego o apuesta, tomó en cuenta los peligros a que expone el abuso de los mismos, ya que son un medio para fomentar el ocio, los vicios y provoca la dilapidación de los patrimonios.

En su segundo y tercer considerandos, enumera como prohibidos los siguientes: bacará, ruleta, albures y, en general, todos los juegos de cartas y dados, en virtud de que por su propia naturaleza son colectivos, atraen muchos viciosos y constituyen la mayor y más fácil explotación que hace víctimas numerosas en la clase trabajadora.

El Reglamento anterior se vió complementado y adicionado con el que expidió el Presidente Miguel Alemán, publicado en el Diario Oficial de 13 de agosto de

1947, pero sujeto al ámbito local del Distrito y Territorios Federales.

En su Considerando dice: "Que es Deber del Ejecutivo Federal, procurar y encauzar las actividades de los particulares hacia fines de protección útil, y, en consecuencia, deben prohibirse los juegos de azar y limitar y reglamentarse aquellos cuyos resultados no dependan exclusivamente del azar, sino de la destreza y preparación deportiva, de quienes toman parte en ellos, estableciendo con precisión cuáles son los que por su naturaleza y fines deban permitirse y prohibirse igualmente, todos los que sean nocivos para la sociedad o tiendan a consumir energías humanas sin provecho".

En su Artículo Primero, este Reglamento prohíbe terminantemente todos los juegos de azar, todos aquellos que no están comprendidos dentro de los que autoriza expresamente: ajedrez, damas y otros semejantes; dominó, dados, boliche, bolos y billar, pelota en todas sus formas y denominaciones; tiro al blanco, carreras de personas, de vehículos y animales; luchas, boxeo y toda clase de deportes. En el apartado segundo, autoriza las rifas y sorteos de toda clase de objetos y de dinero.

En el apartado tercero de este primer artículo, confirma la autorización a la Lotería Nacional, la que estará sujeta a reglamentación especial.

En sus siguientes 10 artículos, nos indica que corresponde a la Secretaría de Gobernación, en forma exclusiva, la autorización, reglamentación, control de vigilancia de juegos, rifas y sorteos, así como que será esta propia dependencia la que fije los requisitos, condiciones y autorización para que funcione casa o lugar, abierto o cerrado en que se practiquen los juegos: Artículos Segundo y Tercero.

Los Artículos Cuarto y Quinto, consignan la participación que de los productos obtenidos por los permisi-

sionarios que correspondan al Gobierno Federal, y que éstos serán destinados para fines de asistencia y previsión social.

Los Artículos Sexto, Séptimo y Octavo, hablan de la creación que la Secretaría de Gobernación hará de inspectores, el derecho de dictar normas reglamentarias para el adecuado funcionamiento de los juegos y apuestas, sorteos y rifas que le correspondan de autorizar, así como del otorgamiento de la facultad para clausurar y sancionar a quienes se hagan acreedores a ella.

El Artículo Noveno, prohíbe estrictamente la admisión de menores en centros de juego y el establecimiento de éstos en lugares cercanos a escuelas y centros de trabajo.

El Artículo Décimo, nos habla de multas que irán de \$ 100.00 a \$ 10,000.00 o arresto hasta por 15 días; en cuanto a la comisión de delitos, al respecto se encargará el Ministerio Público de ello.

El Artículo Onceavo es muy importante, ya que permite el juego en los domicilios particulares siempre y cuando la práctica no sea habitual ni se admitan a jugar a personas que no tengan relación ni de familia ni social con los dueños o moradores. En una forma inteligente consigna cuándo se estarán en casa en los que a la ley no le interesa intervenir.

El propio Lic. Miguel Alemán, en su período presidencial, expidió la Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1947.

Esta Ley Federal, es muy semejante a la del Distrito y está relacionada en 17 artículos.

En el Artículo Primero se agregan a los juegos prohibidos, además de los de azar, los juegos con apuestas. En el Artículo Segundo habla de juegos permitidos y suprime respecto del reglamento para el Distrito, el tiro

al blanco únicamente, considerándolo tácitamente de-
porte.

Los Artículos Tercero, Cuarto y Quinto, hablan de las atribuciones a la Secretaría de Gobernación, así como el Séptimo, del Octavo al Décimo y el Onceavo.

El Artículo Sexto, exceptúa del pago de impuestos aplicables a fines de beneficencia a los sorteos que realicen las autoridades, instituciones educativas y de beneficencia, dedicando íntegramente los productos a fines de interés general; y los que se celebren con fines exclusivamente de propaganda comercial; y los que se verifiquen como sistemas de ventas en los cuales los participantes reciben íntegramente el valor de sus aportaciones en efectivo o en especie.

Los Artículos Doceavo y Catorceavo, hablan de las sanciones y multas a los infractores que irán de 3 meses a 3 años de arresto y \$ 500.00 a \$ 10,000.00. Como infractores están considerados los empresarios, gerentes, administradores, encargados y agentes de lotería y sorteos no autorizados. Los dueños, organizadores, gerentes o administradores de casas o local en donde se efectúen juegos prohibidos, sin la autorización de la Secretaría de Gobernación, así como todos los que participen en la empresa. A todos aquellos que intervengan sin la autorización de la Secretaría de Gobernación, en la venta o circulación de billetes de loterías o juegos públicos, que autoricen, protejan, y aún, asistan a locales en donde hubiera juego prohibido.

El Artículo Treceavo nos habla de prisión que irá de un mes a dos años, multas de \$ 100.00 a \$ 5,000.00 a los que alquilen a sabienda, un local para juegos prohibidos o con apuestas, sin el debido permiso de la Dependencia mencionada, esto se hace extensivo aún, para efectuar sorteos, a los jugadores, espectadores, que asistan a un local de los mencionados se les sancionará igualmente.

El Artículo Catorceavo, establece que, además de las penas señaladas con anterioridad, se decomisarán los utensilios y objetos de juego.

En esta Ley se incluye igualmente la prohibición de establecer casas de juego cerca de escuelas o centros de trabajo y la distinción de juego en domicilios particulares, en cuyo caso no se aplica esta Ley. Artículo Noveno.

Serán los Tribunales Federales los competentes para aplicar las penas a que se refiere esta Ley. En cuanto a las facultades económico-coactivas que se le otorga a la Secretaría de Gobernación, en lo económico serán de \$ 100.00 a \$ 10,000.00 y el aresto será hasta por 15 días. Artículos 16 y 17.

9.—**LOTERIA NACIONAL.**—La Institución de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública es una dependencia de la Secretaría de la Asistencia Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Es la única Institución que está autorizada para celebrar sorteos en toda la República Mexicana y la cual se rige por su propia ley.

Los bienes que integran el patrimonio de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, técnicamente deben ser considerados como un patrimonio de afectación, es decir, constituyen un núcleo de bienes únicos utilizables para obtener el cumplimiento de los fines específicos al organismo a que pertenecen.

La ley que rige a la Lotería Nacional, entró en vigor el 16 de marzo de 1943, siendo Presidente Constitucional de la República Mexicana en aquel entonces el C. Manuel Avila Camacho y consta de cuatro considerandos, tres artículos y un artículo transitorio.

En su primer considerando dice que la Lotería Nacional ha venido funcionando como un organismo ofi-

cial dependiente del Poder Ejecutivo de la Unión, pero en la actual ley de Secretarías y Departamentos de Estado, la pone bajo la dependencia de la Secretaría de la Asistencia Pública.

En su segundo considerando, nos explica que los bienes de la Lotería Nacional así como los productos de la misma constituyen un ingreso de la Federación para el presupuesto de la Secretaría de la Asistencia Pública.

En su tercer considerando, nos habla de la situación jurídica de la Lotería Nacional y nos dice que en la que ella laboran tienen el carácter de funcionarios y empleados de la Federación.

Y en su considerando cuarto nos habla de que en virtud de que en los momentos actuales por razones de la guerra, se vive en una incertidumbre e interesa grandemente reorganizar los servicios de Asistencia en el plazo menor posible se ha tenido a bien dictar esta ley.

La Ley sobre la Lotería Nacional en su Artículo Primero nos dice: "La Lotería Nacional para la Asistencia Pública tiene el carácter de institución oficial federal dependiente de la Secretaría de la Asistencia Pública, en los términos del Artículo 10, fracción IV, de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado y del Reglamento de esta fracción.

Los miembros del Consejo de Administración de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, así como el Gerente General y los demás servidores de la misma, tienen respectivamente, los caracteres de funcionarios y empleados de la Federación".

Artículo Segundo.—"Los bienes y productos de la Lotería Nacional forman parte del Patrimonio de la Asistencia Pública.

De los productos de la Lotería Nacional se pagarán los gastos de administración de la misma y, el resto, se

aplicará en la forma establecida en el Reglamento de la fracción IV del artículo 10 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado”.

Artículo 3o.—“Ninguna autoridad judicial o administrativa, de la Federación o de los Estados, podrá dictar en contra de la Lotería Nacional, mandamiento de ejecución o providencia de embargo, ni podrán secuestrarse bienes y productos a que se refiere el artículo anterior”.

Además, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública se rige por un reglamento interno que consta de 44 artículos en donde trata de sus funciones, de la forma de realizarse los sorteos, de sus pagos; trata además este reglamento interno de las funciones del Consejo de Administración de la Lotería Nacional y del personal que ahí labora; y habla también de las sucursales, agentes y expendedores de billetes de lotería.

Este reglamento entró en vigor el 14 de julio de 1940.

CAPÍTULO II

DAÑOS A LA ECONOMIA NACIONAL

- 1.—Daños que causa este delito a la economía nacional.
- 2.—Relaciones de este tipo de delincuentes con vagos y malvivientes.
- 3.—Clases de juegos permitidos en ferias estatales.
- 4.—Su reglamentación.
- 5.—El juego prohibido en el Código Civil.

CAPÍTULO II

DAÑOS A LA ECONOMIA NACIONAL

1.—DAÑOS QUE CAUSA ESTE DELITO A LA ECONOMIA NACIONAL.—Hemos visto en el capítulo anterior, cómo desde la antigüedad se ha tratado de proteger a la sociedad de caer en manos de jugadores profesionales y asistir a casas de juego, en virtud de que en la mayoría de los casos perdían casi todo su patrimonio quedando en la ruina y ocasionando daños a su familia, que es en realidad quien resiente tales consecuencias, pues ve mermada su economía reflejándose en su vida diaria.

Así, vemos que los juegos de apuesta y de azar, son reglamentados en la Epoca Romana, en el Derecho Español, para castigar a los infractores de dichas leyes y evitar dilapidaciones de patrimonio y la comisión de los delitos que traen consigo dichos juegos, como son las riñas, asesinatos, asaltos, etc.

En nuestro medio, observamos que han sido reglamentados los juegos de Azar y Apuesta de Rifas y Sorteos, en virtud de que en la mayoría de los casos, los que se dedican a este tipo de actividades lo hacen al margen de la ley en perjuicio sobre todo de la clase trabajadora que es a la que fácilmente sorprenden y engañan para poder esquilmarle su dinero que con esfuerzo gana, dejando a su familia sin los medios necesarios para subsistir. Además, como tales rifas y sorteos y el establecimien-

to de casa de juego, no tienen la autorización respectiva para celebrar dichas rifas y sorteos, ya que las hacen al margen de la ley, evadiendo así el pago de impuestos, el pago de la licencia, etc.; ocasionando al estado daños económicos, en virtud de que la principal fuente de ingresos del Estado, es por concepto de impuestos con los que realiza diversas obras públicas en beneficio de la colectividad y sin dichos ingresos tales obras tan necesarias para el desarrollo de una nación, se verían obstaculizadas, independientemente que el Estado ha autorizado a la "Lotería Nacional" para que efectúe sorteos en toda la República Mexicana y con las utilidades que obtenga, ayude a la beneficencia pública, por medio de la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Así como vemos que existe una Institución Pública, autorizada para celebrar sorteos en toda la República, cuya finalidad primordial es la de ayudar a los necesitados, es injusto que otras personas o sociedades organicen rifas y sorteos, sin reunir las condiciones necesarias para ello, ocasionando con ello una baja en la venta de billetes de la Lotería Nacional, dañando a muchas personas que dependen de ella, como son los expendedores y los vendedores de billetes que perciben una comisión por la venta de los mismos, impidiendo también que la Asistencia siga realizando su función al no contar con los medios necesarios para ello.

2.—RELACIONES DE ESTE TIPO DE DELINCUENTES CON VAGOS Y MALVIVIENTES.—En la mayoría de los casos los delitos son cometidos por sujetos "sin oficio ni beneficio", constituyendo una amenaza constante para la sociedad. En el delito de Juegos Prohibidos, encontramos que la mayoría de los individuos que se dedican a esta actividad son de una instrucción media y que se valen de todos los medios inidóneos para conseguir clientes; es aquí en donde existe la relación de este tipo de delincuentes con vagos y malvivientes que en muchas ocasiones son los encargados de llevar clien-

tes a las casas de juego, de traficar con drogas, enervantes, mujeres y de hacer toda clase de falsificaciones, en perjuicio de la sociedad. La relación que hay de unos y otros es estrecha, prueba de ello es que tanto el Capítulo de Vagos y Malvivientes como el de Juegos Prohibidos, están enmarcados dentro del mismo Título Décimo Cuarto del Código Penal vigente, que trata de los "Delitos contra la Economía Pública".

3.—CLASES DE JUEGOS PERMITIDOS EN FERIAS ESTATALES.—En todos los Estados de nuestro País, se celebran ferias en las que se festejan el natalicio de algún héroe de la Patria, el Santo de algún patrono de la Iglesia, etc.

Las ferias más conocidas en la República Mexicana y en el extranjero (por sus tradiciones y costumbres), son la de San Marcos del Estado de Aguascalientes, la de San Luis Potosí, la de Guadalajara, la de Tlaxcala, etc.

En estas ferias además de los atractivos que representa la exposición de la industria, ganadería, las artesanías locales, etc., hay otro tipo de diversiones que atraen un gran número de visitantes. Entre este tipo de diversiones se cuenta la de determinados juegos como son las peleas de gallos, las carreras de caballos, las loterías, etc. Todos estos juegos son permitidos en dichas ferias, pero es indudable que en ellas se apuestan fuertes cantidades de dinero, lo que desvirtúa en sí la esencia normal de las ferias, pues muchas veces en esos lugares donde se celebran estos juegos, ocurren hechos delictuosos.

4.—SU REGLAMENTACION.—Ya hemos visto en el capítulo anterior, que es la Secretaría de Gobernación la que se encarga de la reglamentación, autorización, control y vigilancia cuando en ellas median apuestas de cualquier clase.

La Secretaría de Gobernación en uso de sus facul-

tades discrecionales, otorga a particulares que lo soliciten, permisos limitados a determinado número de días para instalar en ferias regionales y estatales ciertos juegos en los cuales hay cruce de apuestas. Para esto, la Secretaría de Gobernación gira un oficio al Gobernador del Estado y al Presidente Municipal, en donde vaya a celebrarse la feria, solicitando su opinión al respecto de la autorización de los mismos.

Los juegos que se permiten en estas ferias, son las rifas, loterías, carrera de caballos, peleas de gallos.

La Ley Federal de Juegos y Sorteos, en su Artículo 11 dice "La Secretaría de Gobernación queda facultada para autorizar, en las ferias regionales, el cruce de apuestas en los espectáculos que determinen el reglamento de esta Ley.

5.—EL JUEGO PROHIBIDO EN EL CODIGO CIVIL.—El Código Civil vigente, para el Distrito y Territorios Federales, en el Título Décimo Segundo que trata de los Contratos Aleatorios, en su Capítulo I, reglamenta el Juego y la Apuesta, determina lo siguiente: "Todo Contrato Oneroso que no sea Aleatorio, es Conmutativo", respecto al Contrato Aleatorio, precisa: "El Contrato es Aleatorio cuando la determinación de la ganancia o de la pérdida para los contratantes, o la determinación del carácter de ganancioso o perdidoso, dependen de un acontecimiento incierto, éste puede ser una condición, un plazo incierto, un acontecimiento incierto desde el punto de vista de que es desconocido de los contratantes o, cuando menos, para uno de ellos".

El Código Civil reglamenta tres Contratos Aleatorios: El Juego y la Apuesta, la Renta Vitalicia y la Compra de Esperanza. Nosotros veremos solamente el primero que es el que nos interesa para nuestro estudio.

En el juego, existe una promesa de ambos contratantes de entregar, de transmitir al otro una suma de dinero u otra cosa específica, si determinado acontecimiento se realiza. La promesa está sujeta a las mismas condiciones y consiste en el hecho incierto, que es precisamente la obra de las partes.

En la apuesta hay una promesa recíproca, pero el hecho del que dependen la atribución de la cosa, objeto de la apuesta, a uno o al otro de los contratantes, no es precisamente la obra de los contratantes, sino de un tercero.

Se confunde a menudo el juego y la apuesta, porque en el juego hay apuestas, pero lo que caracteriza al juego es precisamente ese hecho incierto que funciona como condición respecto a la determinación del carácter de ganancioso o perdidoso para los contratantes, es la obra de ellos. En cambio, en la Apuesta, también hay una condición de la que depende la fijación del carácter ganancioso o perdidoso para los contratantes, pero ese hecho en el que consiste la condición no es la obra de los contratantes, no es ejecutado por éstos, sino por un tercero, o atribuido a alguien.

El Código Civil distingue entre juego y apuesta prohibidos y juego y apuesta permitidos; los efectos son completamente diferentes.

El Artículo 2764 del Código Civil vigente dice: "La Ley no concede acción para reclamar lo que se gana en juego prohibido".

El Código Penal señalará cuáles son los juegos prohibidos.

Hay una regla general: El que pierde en juego o apuesta prohibidos, no está obligado a pagar; no hay una acción por parte del que gana para constreñir al perdidoso a pagar en juegos prohibidos.

El Artículo 2765 determina: “El que paga voluntariamente una deuda procedente del juego prohibido, o sus herederos, tiene derecho de reclamar la devolución del cincuenta por ciento de lo que se pagó. El otro cincuenta por ciento no quedará en poder del ganancioso, sino que se entregará a la Beneficencia Pública”.

El Artículo 2766 precisa: “Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará a las apuestas que deban tenerse como prohibidas porque tengan analogía con los juegos prohibidos”.

La Ley, a diferencia de lo que ocurre en Derecho Francés, da acción para hacer el cobro cuando se trata de juegos o apuestas permitidos con tal de que satisfagan los requisitos que fija el Artículo 2767 del Código Civil vigente el cual dice: “El que pierde en un juego o apuesta que no estén prohibidos, queda obligado civilmente, con tal que la pérdida no exceda de la vigésima parte de su fortuna. Prescribe en 30 días el derecho para exigir la deuda de juego a que este artículo se refiere”.

En el Código Civil Francés, no hay acción para cobrar una deuda de juego, de aquí el nombre de “deudas de honor” con que se conoce a esta clase de deudas, es decir, deudas morales. En el Código Civil Francés, se especifica que cuando alguien pague voluntariamente una deuda de juego, no tiene derecho a repetir para pedir que se le devuelva lo pagado.

El Artículo 2768 del Código Civil vigente, prescribe que: “La deuda de juego o de apuesta prohibidas no pueden compensarse, ni ser convertida por novación en una obligación civilmente eficaz”.

El Artículo 2769 expresa: “El que hubiere firmado una obligación que en realidad tenía por causa una deuda de juego o de apuesta prohibidas, conserva, aunque se atribuya a la obligación una causa civilmente

eficaz, la excepción que nace del artículo anterior, y se puede probar por todos los medios la causa real de la obligación”.

El Artículo 2770 determina: “Si a una obligación de juego o apuesta prohibidos se le hubiere dado la forma de título a la orden o al portador, el suscriptor debe pagarla al portador de buena fe, pero tendrá el derecho que le concede el Artículo 2765”.

El Artículo 2771 regula: “Cuando las personas se sirvieren del medio de la suerte, no como apuesta o juego, sino para dividir cosas comunes o terminar cuestiones, producirá en el primer caso, los efectos de una participación legítima y en el segundo, los de una transacción”.

El Artículo 2772 contiene: “Las loterías, o rifas, cuando se permitan, serán regidas las primeras, por las leyes especiales que las autoricen y las segundas, por los reglamentos de policía”.

El Artículo 2773 dice: “El contrato celebrado entre los compradores de billetes y las loterías autorizadas en país extranjero no será válido en el Distrito y Territorios Federales, a menos que la venta de esos billetes haya sido permitida por la autoridad correspondiente”.

CAPÍTULO III

ELEMENTO OBJETIVO

- 1.—Los Presupuestos del Delito en General.
- 2.—Presupuestos del Delito y de la Conducta en el Tipo de Juegos Prohibidos.
- 3.—Efectos por la Ausencia del Presupuesto.
- 4.—La Conducta y el Hecho.
- 5.—La Conducta Requerida por el Tipo.
- 6.—El Resultado en el Delito de Juegos Prohibidos.
- 7.—Clasificación de este Delito en Orden a la Conducta.
- 8.—Ausencia de Conducta.

CAPÍTULO III

ELEMENTO OBJETIVO

1.—LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO EN GENERAL.—El estudiar cualquier delito implica en primer término, la investigación acerca de los presupuestos del mismo. Este término inseguro e incierto dentro de la teoría del derecho, ha llevado a criticar a quienes como Manzini⁵ trasladan su noción al ámbito de la disciplina penal. Existe, por lo tanto, dos corrientes en lo que se refiere a presupuestos.

a).—La de quienes lo niegan, y

b).—La de quienes los aceptan dentro del Derecho Penal.

Dentro del primer grupo, Maggiore advierte que “la noción de presupuesto no está aún bien definida en el terreno de la teoría del Derecho, tal vez por ser apresurada transposición de un dogma del derecho privado, al campo del Derecho Penal”, señalando “que la categoría de los presupuestos no tienen razón de ser en asuntos penales, pues el único sentido que podemos darle es el de la antecedencia de un delito en relación a otro”.⁶

(5).—Cit. por Pavón Vasconcelós Francisco. *Nociones del Derecho Penal Mexicano*. Edit. Jurídica Mexicana. México, 1961. Pág. 173.

(6).—Cit. por Porte Petit Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. 1a. Edic. Edit. Jurídica Mexicana. México, 1969, Pág. 255.

Dentro de la segunda corriente, Manzini considera que, “tanto el delito como el hecho que lo constituye puede presuponer algunos elementos, positivos o negativos, o algunas circunstancias que constituyen el antecedente necesario de su noción”, definiendo a los presupuestos del delito, “como aquellos elementos jurídicos anteriores a la ejecución del hecho, positivos o negativos, a la existencia o a la inexistencia de los cuales está condicionada la existencia del título delictivo de que se trata”.⁷

Distingue este jurista, los presupuestos del delito de los presupuestos del hecho, considerando a estos últimos “como elementos jurídicos o materiales anteriores a la ejecución del hecho, cuya existencia es exigida para que el hecho previsto por la norma, constituya delito.

Si faltan, el hecho, como tal, no es punible por ningún título de delito”.⁸

Massari, hace la distinción entre presupuestos generales y particulares, según funcionen en todos los delitos o en algunos de ellos, señalando como presupuestos generales: a).—El precepto penal sancionado por la ley; b).—La existencia de una sanción, pues sin ellas todo delito sería inexistente.⁹

Celestino Porte Petit, no se coloca en una posición dualista en lo que se refiere a los presupuestos dentro del Derecho Penal, aceptando que éstos pueden ser tanto del delito como de la conducta o hecho, sino considerando que sólo hay estos últimos. En consecuencia, dice el mencionado jurista, “los presupuestos del delito,

(7).—Manini Vincenzo. *Tratado de Derecho Penal*. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Ediar Editores, B. Aires, Argentina. 1948. T. II. Pág. 37.

(8).—Manzini. Ob. Cit. Pág. 38.

(9).—Cit. por Pavón Vasconcelos Francisco. *Nociones de Derecho Penal Mexicano*. Edit. Jurídica Mexicana. México, 1961. Pág. 174.

son aquellos antecedentes jurídicos previos a la realización de la conducta o del hecho descrito por el tipo, y de cuya existencia dependen el título del delito respectivo".¹⁰ Distingue además, los presupuestos del delito en general y especiales, teniendo a los primeros como comunes a todos los delitos, en tanto que los segundos son propios de ciertas y determinadas figuras.

Como presupuestos generales del delito señala:

- a).—La Norma penal que comprende tanto el precepto como la sanción.
- b).—Los sujetos, es decir, el activo o agente del delito y el pasivo, o sea en el que recae la actividad delictiva.
- c).—La imputabilidad, que viene a ser la capacidad del sujeto para entender y querer, tanto la acción como el resultado y que es condición previa al delito, sin la cual éste resultaría inexistente.
- d).—El bien tutelado.

Ahora bien, de acuerdo con el mismo autor, los requisitos de los presupuestos especiales son:

- a).—Un elemento jurídico o material.
- b).—Previo a la realización de la conducta o del hecho, y
- c).—Necesaria para la existencia de la conducta o del hecho.

2.—PRESUPUESTOS DEL DELITO Y DE LA CONDUCTA EN EL TIPO DE JUEGOS PROHIBIDOS.—Habiendo hecho el estudio de los presupuestos del delito

(10).—Porte Petit Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. 1a. Edic. Edit. Jurídica Mexicana. México, 1969. Págs. 256, 258.

y sus distinciones correspondientes, según se trate de presupuestos de la conducta, del hecho o del delito, procede a hacer el estudio del Artículo 257 del Código Penal Vigente, para determinar si dentro de tal hipótesis legal, encontramos la existencia de presupuestos, sean referidos al delito o al hecho.

Dice el Artículo 257 del Ordenamiento citado: "Se impondrá prisión de 3 días a 6 meses y multa de \$ 100.00 a \$ 1,000.00: Fracción I, a los empresarios, administradores, encargados o agentes de loterías y rifas que no tengan autorización legal. No quedan incluidos en esta disposición, los expendedores de billetes o los que hagan rifas sólo entre amigos y parientes.

Como vemos, en esta Fracción I, el elemento objetivo en el delito de juegos prohibidos, se integra por la manifestación de la conducta o de un hecho, de un sujeto que incurre en una actividad ilícita al celebrar rifas y loterías que no cuenta con la autorización legal para ello y por ende causa un daño, tanto a la sociedad como al estado.

Como se aprecia, la conducta descrita por el precepto legal, se refiere a un sujeto que se dedica a celebrar loterías o rifas sin la autorización legal y que cae dentro de los presupuestos establecidos anteriormente.

El propio Artículo 257 en su Fracción II precisa: "A los que tengan o administren casa o local de juego en el cual se hagan apuestas y la ganancia o pérdida dependen única y principalmente del azar".

Como hemos visto, tanto el Distrito Federal, en los Territorios Federales y en toda la República, están prohibidos los juegos de azar y el establecimiento de casas de juego, por lo tanto, el sujeto incurre en un delito que está sancionado, ya que tanto su conducta y el hecho están destinados a la violación de una norma penal, porque a sabienda de que está prohibido tener o adminis-

trar casa o local en donde se celebren juegos de azar, realiza el hecho causando con esto un daño e incurriendo en un delito que está debidamente sancionado, pues el mismo articulado establece que se debe contar con autorización legal para ello. En su Fracción III el Artículo 257 prescribe: "A los que de cualquier modo contribuyan a la venta o circulación de billetes de loterías extranjeras".

Es decir, la ignorancia de las leyes no es excusa para no cumplirlas pues el sujeto tiene la obligación de investigar si los billetes que está vendiendo por encargo de otros, son legales y están debidamente autorizados; aunque aquí sólo hay por parte del sujeto, la conducta de llevar a cabo algo, en este caso la venta de billetes, pero no el hecho de causar un daño por ignorar que dichos billetes no cuenta con autorización legal, pues en la mayoría de los casos la intención que los anima a realizar ciertos actos, es la de ganar más dinero. En síntesis, podemos afirmar que la conducta descrita en el precepto legal, se refiere a la que realiza un sujeto o sujetos que se dedican a jugar juegos prohibidos; además establece casas o locales de juego donde pueden llevarse a cabo, violando con esto la norma penal que prohíbe dichos juegos y el establecimiento de lugares para tal fin.

3.—EFECTOS POR LA AUSENCIA DEL PRESUPUESTO.—Hemos visto que los presupuestos generales del delito son: la norma, los sujetos, la imputabilidad y el bien tutelado. La ausencia de alguno de estos presupuestos, origina la inexistencia del delito.

La ausencia de un presupuesto especial del delito, no siempre produce la inexistencia de ésta, sino una variación del tipo delictivo, es decir, que el comportamiento del agente cae, desde luego, dentro de un precepto penal, pero la ausencia del presupuesto especial hace variar el tipo del delito.

En el caso de los juegos prohibidos, vemos que el presupuesto especial está constituido por la conducta observada por el delincuente, es decir, no basta que sea un jugador profesional para que realice este delito, sino que debe ser sorprendido en una casa de juego prohibida por la Ley, sea como administrador, socio, gerente, jugador o simple espectador.

4.—LA CONDUCTA Y EL HECHO.—En presencia de cualquier delito debemos considerar por lógica la existencia de un proceder humano que puede ser positivo o negativo y, como consecuencia, de esta actividad un resultado que en nexo causal viene a configurar el hecho. Por ello, dentro de la prelación lógica de los elementos del delito, se impone necesariamente cuando la descripción típica sea una mera conducta, el estudio de ésta como el primero y fundamental elemento del delito.

Antolisei, dice que para “la integración del elemento objetivo del delito concurre primariamente una acción o una omisión, y que sin ello no puede concebirse el delito que, en toda violación a un precepto legal, implica necesariamente un comportamiento humano”. Tanto acción como omisión, doctrinariamente se identifica con el término “conducta”. En ocasiones, sin embargo, la conducta por sí sola no puede constituir delito, pues se hace preciso un resultado. Admitido éste, afirma Antolisei, entre conducta y resultado que son entidades diversas pero no independientes, existe una relación de causalidad, sin la cual no podría considerarse el resultado como un efecto de la conducta.¹¹

De esta manera, el autor italiano, integra el estudio del elemento objetivo del delito mediante la fórmula conducta-resultado-relación, de causalidad; estudio

(11).—*Manual de Derecho Penal. Parte General.* Trad. Juan del Rosal y Angel Torio. Uteha, A. Buenos Aires, 1960. Pág. 163.

que desde luego no queda agotado aquí, por estimarse también que gozan de naturaleza igualmente objetiva a los elementos en el tipo legal (acción y resultado de la misma), así como la antijuridicidad y las causas de justificación.

Porte Petit dice, que la conducta consiste en “un hacer voluntario y en un no hacer voluntario o no voluntario (olvido)”.¹²

El mismo autor, distingue acertadamente la conducta del hecho, afirmando que se hablará de conducta cuando el tipo no requiere, sino una mera actividad del sujeto y de hecho cuando el propio tipo exija no sólo una conducta sino además, un resultado de carácter material que sea consecuencia de aquello.¹³

Según Pavón Vasconcelos, “partiendo de la terminología aceptada y teniendo al hecho como género en los delitos que requieren, con relación al tipo, un resultado material, estimamos elementos del mismo; la conducta, el resultado y el nexo de causalidad existente entre el primero y el segundo. La conducta, como género, cuando por sí integra el elemento objetivo del delito, no a menester del resultado ni nexo causal”.¹⁴

Ahora bien, para que la conducta pueda considerarse elemento del hecho, se requiere, según la descripción del tipo, que se manifieste produciendo una modificación en el mundo exterior, es decir, un resultado”.

Exteriorizada la conducta, puede expresarse en las siguientes formas:

a).—Como acción, y

b).—Como omisión; esta última a su vez, se divide

(12).—Ob. Cit. Pág. 295.

(13).—Ob. Cit. Pág. 293.

(14).—Ob. Cit. Pág. 182.

en omisión simple y omisión impropia o comisión por omisión.

Para Antolisei, "La acción (en sentido estricto) consiste en un movimiento corporal del sujeto". La conducta aquí, está representada por una fuerza psíquica que hace operar los nervios motores y éstos, a su vez ejercitarán los músculos y las extremidades para manifestar o ejecutar hacia el exterior la voluntad del sujeto.¹⁵

Afirma el citado jurista que "la acción es comportamiento humano orientado hacia una finalidad" y que es precisamente la dirección hacia un fin constante los que imprime a la acción un carácter unitario.¹⁶

De acuerdo con Pavón Vasconcelos, "la acción consiste en la conducta positiva expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva".¹⁷

Porte Petit, por su parte, al referirse a la omisión simple, estima que consiste en el no hacer voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico dando lugar a "un tipo de mandamiento" o "imposición".¹⁸

La omisión dice Pavón Vasconcelos, "es conducta negativa, es inactividad voluntario con violación de una norma preceptiva (omisión simple), o de ésta y una prohibitiva (omisión impropia o comisión por omisión)".¹⁹

Respecto a la comisión por omisión, Porte Petit considera: "Existe un delito de resultado material por omi-

(15).—Cit. por Porte Petit Celestino. *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*. 1a. Edic. Edit. Jurídica Mexicana. Méx. 1969. Pág. 299.

(16).—Cit. por Porte Petit Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. 1a. Edic. Edit. Jurídica Mexicana. Méx. 1969. Pág. 299.

(17).—Ob. Cit. Pág. 84.

(18).—Ob. Cit. Págs. 305, 306.

(19).—Ob. Cit. Pág. 166.

sión, cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho), y una norma prohibitiva”.²⁰

5.—LA CONDUCTA REQUERIDA POR EL TIPO.—El primer elemento objetivo del delito, expresado en este tipo específico de juegos prohibidos, lo encontramos en un determinado comportamiento de los sujetos que se sitúan dentro de la esfera de este delito. El precepto dice: “a los empresarios, administradores, encargados o agentes de loterías y rifas que no tengan autorización legal”.

Es decir, se requiere la voluntad del sujeto para abrir una casa de juego para regentearla por sí o bien encargar su funcionamiento y manejo a otras personas y siempre y cuando no cuente con la autorización legal de la autoridad correspondiente, pudiendo afirmarse que se trata de un delito formal, en que el elemento objetivo se integra no solamente con la conducta sino también con el hecho.

6.—EL RESULTADO EN EL DELITO DE JUEGOS PROHIBIDOS.—Existen dos corrientes que comprenden el estudio del resultado:

a.—Los que lo estudian desde el punto de vista naturalista.

b.—Los que lo consideran desde un aspecto formal.

Conforme a la primera corriente, Battaglierie expresa: “El resultado lo constituye la modificación del mundo exterior producida por la acción positiva o negativa del agente”²¹. Dicha modificación del mundo circun-

(20).—Ob. Cit. Pág. 311.

(21).—Cit. por Porte Petit Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. 1a. Edic. Edit. Jurídica Mexicana. Méx. 1969. Pág. 326.

dante puede ser de 3 clases: a.—Físico y psíquico. b.—Físico, fisiológico y psíquico; c.—Físico, fisiológico, anatómico y psíquico.²²

Para Antolisei, los efectos de la acción humana pueden ser físicos, en cuanto se verifican en la realidad física; fisiológicos si se realizan en el cuerpo del hombre y psicológicos, si se verifican en el alma humana.²³

Conforme a la concepción jurídica o formal, el resultado debe entenderse (como una mutación o cambio en el mundo jurídico o inmaterial).²⁴

Cuello Calón, explica esta mutación jurídica o material al decir que se realiza “cuando el resultado de la acción es la lesión del bien jurídico penalmente protegido.”²⁵

Resulta importante hacer la distinción entre las tendencias naturalística y formal. Antolisei, considera profunda la diferencia existente entre ellas; “el resultado, entendido como modificación del mundo exterior relevante para el derecho penal escribe, es una entidad agregada a la conducta del hombre; es una entidad natural, distinta y diversa del comportamiento del sujeto, en tanto que la ofensa del bien protegido, es el mismo hecho humano considerado desde el punto de vista de la tutela jurídica, además de que las consecuencias de las dos concepciones son diversas porque mientras para los materialistas el resultado puede faltar para el delito, la con-

(22).—Porte Petit Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. 1a. Edic. Edit. Jurídica Mexicana. México 1969, Pág. 327.

(23).—Cit. por Porte Petit Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. 1a. Edic. Edit. Jurídica Mexicana. México 1969. Pág. 327.

(24).—Porte Petit Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. 1a. Edic. Edit. Jurídica Mexicana. México 1969. Págs. 327, 328.

(25).—Cuello Calón Eugenio. *Derecho Penal. Parte General*. 9a. Edic. Editora Nacional. México 1963. T. I. Pág. 299.

cepción jurídica lo considera como elemento esencial".²⁶

Tanto la concepción jurídica o formal o naturalista, son aceptables para encontrar la noción del resultado, tomando en consideración la descripción del tipo. En cambio, no resulta conveniente hacer la definición desde un punto de vista unilateral, pues no todos los resultados son únicamente materiales o exclusivamente jurídicos, pues en ocasiones el tipo puede requerir además de un resultado jurídico, de un resultado material, según se escriba una mera conducta (activa u omisiva) o un hecho (conducta más resultado material).²⁷

En resumen, puede decirse que si el tipo describe una conducta, se produce en ella una mutación jurídica independientemente de que se realice también un cambio en el mundo exterior. En cambio, cuando el tipo requiere un efecto material y éste se produce, estaremos frente a un resultado jurídico y material a la vez. En consecuencia, debe entenderse por resultado una mutación jurídica o jurídica y material, que sea producida por una acción o una omisión humana.²⁸

Ahora bien, considerando que todos los delitos tienen resultado, cabe preguntarse si puede sostenerse la clasificación de delitos de mera conducta o formales y de resultado o materiales. Pannain, estima que no existen delitos sin resultado o de pura actividad.²⁹

Von Liszt, considera que todo delito necesita un resultado y que es erróneo tratar de diferenciar entre las

(26).—*Manual de Derecho Penal. Parte General*. Trad. Juan del Rosal y Angel Torio. Edit. Uteha. Argentina, Buenos Aires, 1960. Pág. 171.

(27).—Porte Petit Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. 1a. Edic. Edit. Jurídica Mexicana. Méx. 1969. Págs. 328, 329.

(28).—Ob. Cit. Pág. 328.

(29).—Cit. por Porte Petit Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. 1a. Edic. Edit. Jurídica Mexicana. Méx. 1969. Pág. 329.

infracciones de los delitos que producen resultado y los meros delitos de actividad.³⁰

Cuestión diferente es precisar si el resultado constituye o no un elemento del delito, o forma parte del hecho, o si, por último, queda totalmente fuera del delito. Sobre el particular, se pueden estimar las siguientes opiniones:

a).—Pannain, Vannini, y Rainieri, entre otros, estiman que el resultado es un elemento del delito.³¹

b).—Hay quienes al negar la primera tesis, afirman que si el resultado no aparece en todos los delitos, no puede ser elemento constitutivo.

c).—Hay numerosos autores que piensan que el resultado es un elemento de la acción.

d).—Otros sostienen que el resultado no constituye un elemento de la conducta, sino que es su consecuencia.

e).—Hay quienes consideran el resultado como elemento del hecho.

Sobre el particular, consideramos que la postura de Porte Petit es la más acertada, por cuanto expresa que el resultado material es una consecuencia de la conducta (acción u omisión) y elemento constitutivo del hecho, el cual, a su vez, es elemento objetivo del delito, cuando se describe un resultado material.³²

7.—CLASIFICACION DE ESTE DELITO EN ORDEN A LA CONDUCTA.—En orden de la conducta del

(30).—Cit. por Porte Petit Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. 1a. Edic. Edit. Jurídica Mexicana. México 1969. Pág. 329.

(31).—Cit. por Porte Petit Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. 1a. Edic. Editorial Jurídica Mexicana. Méx. 1969.

(32).—Ob. Cit. Pág. 330.

delito de juegos prohibidos, se clasifica de la siguiente manera:

- a.—De acción.
- b.—Complejos.
- c.—Plurisubsistentes.
- d.—Plurisubjetivos.

Los de acción, son aquellos que se cometen mediante una actividad positiva, en ellos se viola una ley prohibitiva, una orden de no hacer algo.

Es complejo, por que la conducta activa que confirma el delito se integra con varios actos positivos y la figura jurídica consta de las infracciones de varias figuras delictivas y de cuya fusión dan nacimiento a una nueva.

Es plurisubsistente el delito de juegos prohibidos, porque consta de varios actos, pero cada uno de éstos no constituye delito.

Es plurisubjetivo, porque en el delito de juegos prohibidos intervienen varios sujetos en su realización.

8.—AUSENCIA DE CONDUCTA.—De acuerdo con el estudio que estamos realizando, trataremos ahora sobre el aspecto negativo o sea la ausencia de conducta.

La conducta, como lo hemos venido afirmando, es el primer elemento del delito, en consecuencia, la ausencia de conducta significa la inexistencia del mismo. Es pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva.

Porte Petit dice, que “si la conducta comprende tanto la acción como la omisión, la ausencia o falta de aquella, abarca la ausencia de acción o de omisión, es decir, el aspecto negativo entraña la actividad y la inac-

tividad no voluntarias”.³³

Una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es la Vis Absoluta o fuerza física exterior irresistible, a que hace mención el Artículo 15 Fracción I del Código Penal vigente, que expresa: “Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I.—Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible.”

Respecto a este punto, existen varias opiniones como la de Ricardo Abarca, José Almaraz y Carrancá y Trujillo, que sostienen que la fuerza física irresistible constituye una causa de inimputabilidad.³⁴

Otros consideran que se trata de una causa de inculpabilidad y un gran número de autores estiman que en la vis absoluta estamos frente a una ausencia de conducta.

La fuerza física exterior irresistible viene a ser un aspecto negativo de la conducta.

Es una actividad o inactividad voluntaria que realiza el sujeto compelido por una fuerza física ajena a su voluntad, que lo hace realizar un acto que no quería ejecutar.

Por lo tanto, si hay fuerza irresistible la actividad o inactividad forzada, no pueden constituir conducta por faltar uno de sus elementos.

Pavón Vasconcelos, hace mención como casos indiscutibles de ausencia de conducta:

I.—La Vis Absoluta, llamada igualmente violencia,

(33).—Ob. Cit. Pág. 405.

(34).—Cit. por Porte Petit, Celestino. *Apuntamientos de la Parte Central de Derecho Penal*. 1a. Edic. Edit. Jurídica Mexicana. México 1969. Pág. 406.

constreñimiento físico o fuerza irresistible y,

II.—Fuerza Mayor.

En la Fuerza Mayor, según Pavón Vasconcelos, se presenta similar fenómeno al de la vis absoluta actividad o inactividad involuntarias por actuación sobre el cuerpo del sujeto de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, originada en la naturaleza o en seres irracionales. Por tanto, se diferencia de la vis absoluta, al observar que en ésta, la fuerza impulsora proviene necesariamente del hombre, mientras aquella encuentra su origen en una energía distinta, ya natural o subhumana.³⁵

Jiménez de Asúa, al estudiar la ausencia del acto las clasifica en cuatro categorías.

a.—El sueño y el sonambulismo, en que incuestionablemente falta toda conducta incriminable. En pureza no deben incluirse el estado de embriaguez del sueño, ni el estado hipnico.

b.—La sugestión y la hipnosis.

c.—La inconsciencia.

d.—La fuerza irresistible.

El sueño, es estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultado dañoso, pero sin contar con la voluntad de hacer dicho daño.

El estado sonambúlico es similar al sueño, distinguiéndose de éste, en que el sujeto deambula dormido. Hay movimientos corporales inconscientes y por ello involuntarios.

(35).—Pavón Vasconcelos Francisco. *Nociones de Derecho Penal Mexicano*. Ediciones del Inst. de Ciencias Autónomo de Zacatecas, Zac. México, 1964. Pág. 25.

El hipnotismo consiste esencialmente en una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas por una causa artificial. El estado sonambúlico del hipnotizado se identifica por la ausencia del dolor y el olvido de lo sucedido durante el sueño hipócnico, cuando se despierta de él. Durante el sueño hipócnico el sujeto animado de vida ajena obra por mandato del hipnotizador.

La inconsciencia, dice Jiménez de Asúa, no es ni puede ser total. Al quedar reducida a un cierto grado es insuficiente para basar en ella la imputabilidad del agente o capacidad de delinquir. Esta es otra de las razones que abonan el reemplazo de la vieja fórmula de inconsciencia por la más moderna de trastorno mental transitorio.

Respecto a la fuerza irresistible, nos dice que cuando el hecho punible se realiza por constreñimiento físico o coacción moral, el autor que viola la norma jurídica sabe bien que comete un acto punible, pero el hecho al que ha dado existencia no es la manifestación de su voluntad, es su causa puramente física: Non Agit, Sed Agitur.³⁶

Nosotros creemos que, independientemente de la causa impositiva de conducta a que hace referencia el Artículo 15 en su Fracción I del Código Penal vigente, debemos considerar también el estado de hipnosis en que el sujeto realiza un comportamiento que no se le puede atribuir.

En cambio, el sueño y el sonambulismo, así como el estado de inconsciencia, no operan en dicho delito, por lo que hemos explicado acerca de dichos estados anteriormente.

(36).—Jiménez de Asúa Luis. *Tratado de Derecho Penal*. 2a. Edic. Editorial Losada, S. A. Buenos Aires, Argentina. T. III. Págs. 687, 688, 691, 703, 722 y 728.

CAPÍTULO IV

LA TIPICIDAD

- 1.—Tipicidad.
- 2.—El Bien Jurídico Tutelado.
- 3.—Elementos del Tipo.
- 4.—Clasificación del Delito en Función del Tipo.
- 5.—Ausencia de Tipicidad.

CAPÍTULO IV

LA TIPICIDAD

1.—LA TIPICIDAD.—La palabra tipicidad viene del latín “Tipus”, que significa una cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que le otorga fisonomía propia.

Para Jiménez de Asúa, en sentido penal, por tipo debe entenderse, “la abstracción concreta, trazada por el legislador descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito”.³⁷

Fernando Castellanos Tena, señala que no debe confundirse el tipo con la tipicidad, pues mientras el primero es la creación legislativa, o sea la descripción de una conducta en los preceptos penales, la tipicidad resulta, ser la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.³⁸

En sentido igual se pronuncia Porte Petit, al expresar que, “la Tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula Nullum Crimen

(37).—Jiménez de Asúa Luis. *Tratado de Derecho Penal*. 2a. Edic. Edit. Lozada, S. A. Buenos Aires, Argentina. 1958. T. III. Pág. 745.

(38).—Castellanos Tena Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 6a. Edic. Edit. Porrúa, S. A. México, 1971. Pág. 153.

Sine Tipo".³⁹

Expuesta sencillamente la noción del tipo y de la tipicidad, conviene hacer una relación del desarrollo de la tipicidad para entender la importancia que ha adquirido dentro del Derecho Moderno, para después explicar lo que la misma significa al referirla concretamente al estudio del delito de juegos prohibidos.

Jiménez de Asúa, encuentra el antecedente inmediato de la tipicidad en el término alemán Tatbestand, que en su lenguaje común, atendiéndose a su raíz, significa, "existencia de hecho". Luis Jiménez de Asúa tiene especial empeño en que la palabra Tatbestand se traduzca al castellano como "Tipicidad" oponiéndose a las desfiguraciones del término hechas por algunos penalistas, como Juan P. Ramos, quien lo traduce como Caso Penal o Caso Legal, o como Sebastián Soler, quien respecto a ella refiérese a la teoría de la subordinación.⁴⁰

Jiménez de Asúa, divide el desarrollo histórico de la tipicidad en las siguientes fases:

La primera, expuesta por Beling, es la de la Independencia, en la que la tipicidad tiene una función meramente descriptiva y separada absolutamente de la antijuridicidad y de la culpabilidad.

La segunda, expuesta por Mayer, en su "Tratado de Derecho Penal", en la cual la tipicidad deja de ser una mera descripción, atribuyéndosele un valor indiciario. Mantiénese aún el principio de la independencia entre la tipicidad y la antijuridicidad, pero se afirma por Mayer la idea de que el hecho de que una conducta sea típica, es ya indicio de su antijuridicidad, agregando el

(39).—Porte Petit Celestino. *Importancia de la Dogmática Jurídica Penal*. Gráfica Panamericana, S. de R. L. México, 1954. Pág. 37.

(40).—Jiménez de Asúa Luis. *La Ley y el Delito*. 5a. Edic. Edit. Sudamericana. Buenos Aires, Argentina, 1967. Pág. 236.

citado autor que fundamentalmente la función indicia-
ria señalada, se cumple con los elementos normativos.⁴¹

La tercera fase, conocida como la de la Identidad, es seguida principalmente por Edmundo Mezger, quien la da a conocer en el año de 1926, perfeccionándola finalmente en el año de 1931. Para Mezger el delito no es ya una acción típica antijurídica, es decir un conjunto de características independientes, sino que constituye en primer término una conducta típicamente antijurídica. Para este jurista, la tipicidad es la ratio essendi de la antijuridicidad y por ello al definir, no expresa que se trate de una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, como lo hacía Beling, sino considera que el delito es una conducta típicamente antijurídica y culpable.

La antijuridicidad como Ratio Essendi del tipo.— Este criterio es sustentado por Blasco y Fernández de Moreda, en el sentido de que no sólo no es la tipicidad la ratio essendi de la antijuridicidad, sino que muy al contrario, es en la antijuridicidad donde hay que buscar la ratio essendi de la tipicidad, ya que si una determinada conducta humana, llega a ser tipificada en las disposiciones penales, lo es porque la misma se reputa en la generalidad de los casos, es decir, cuando no concurren otros motivos justificantes de ella, como tan gravemente antijurídica en cuanto a contraria a las normas de cultura en que el estado encuentra su base jurídica, y conforme a las cuales orienta su función creadora del Derecho, que no haya medio más útil al legislador para defender dichas normas, que declarar aquella conducta delictiva y por ende, sujeta a la sanción penal.⁴²

(41).—Cit. por Jiménez de Asúa Luis. *La Ley y el Delito*. 5a. Edic. Edit. Sudamericana. Buenos Aires, Argentina, 1967. Pág. 237.

(42).—Cit. por Porte Petit Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. 1a. Edic. Edit. Jurídica Mexicana. México, 1969. Págs. 427, 428.

El tipo como elemento de concreción y de conocimiento.—La fase del tipo como elemento de concreción y de conocimiento, es sostenida por José Arturo Rodríguez Muñoz, teoría que comentada por Puig Peña, ha dado lugar a que éste exprese: “De acuerdo con ella, el famoso elemento tiene una misión más modesta: De concreción y de conocimiento. De concreción, cuando existiendo la norma anteriormente la tipicidad delimita y encuadra la conducta antijurídica; y de conocimiento cuando, coincidiendo temporalmente (un acto) la aparición de la antijuridicidad y el tipo, este último es indispensable al conocimiento de la primera, agregando que realmente con esta tesis, vuelve a ser este elemento del delito algo puramente descriptivo determinativo, ya que su único papel es expresarnos qué porción de la antijuridicidad debe ser sancionada con una pena.”⁴³

Es indudable que la tipicidad es un elemento esencial del delito, pero estando de acuerdo con el principio que señala su independencia en orden a la antijuridicidad por existir conductas típicas que nada tienen de antijurídicas, creemos con Mayer, que la tipicidad cumple una función indiciaria con respecto a la antijuridicidad de la Conducta, además de “Concretizar” lo injusto, pues si el hecho está recogido en la Ley, es en virtud de que el legislador, al elevarlo a la categoría de delito, mediante la creación del tipo, es porque ha estimado que tal hecho, culturalmente considerado, es contrario a los intereses comunitarios.

Se ha dicho que una conducta no puede ser delictiva en tanto que no esté comprendida en un tipo penal. En consecuencia, el tipo es la descripción de la Conducta, es como dice Jiménez Huerta, “el injusto descrito

(43).—Cit. por Porte Petit Celestino, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. 1a. Edic. Edit. Jurídica Mexicana. México. 1969. Págs. 428, 429.

concretamente por la Ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada la sanción penal".⁴⁴

La tipicidad supone la conducta del hombre verificando activamente al tipo en virtud de su subordinación o vinculación con la descripción recogida por la ley. La tipicidad, en sentido funcional de acuerdo con una noción dinámica radica en el encuadramiento de la conducta del hombre o del hecho producido por él, con los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo.

Después de haber hecho el estudio doctrinario en el cual se delimitó la diferencia conceptual entre tipo y tipicidad, es necesario aplicar estos conceptos jurídicos al delito de juegos prohibidos.

El tipo queda identificado con la fórmula contenida en el Artículo 257 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales vigente que expresa: "Se impondrá prisión de 3 días a 6 meses y multa de \$ 100.00 a \$ 1,000.00:

I.—A los empresarios, administradores, encargados, agentes de loterías y rifas que no tengan autorización legal. No quedan incluidos en esta disposición los expendedores de billetes o los que hagan rifas, sólo entre amigos y parientes.

II.—A los que tengan o administren casa o local de juego en el cual se hagan apuestas y la ganancia o pérdida dependan única y principalmente del azar.

III.—A los que de cualquier modo contribuyan a la venta o circulación de billetes de loterías extranjeras".

La tipicidad del delito de juegos prohibidos, consistirá en toda aquella conducta que se ajuste o encua-

(44).—Jiménez Huerta Mariano. *La Tipicidad*. Editorial Porrúa, Méx. 1955. Pág. 42.

dre exactamente en la descripción del Artículo 257, es decir, que la conducta de una persona, se adecúe en todo a la hipótesis del referido precepto.

2.—EL BIEN JURIDICO TUTELADO.—El tipo delictivo, se ha dicho, encuentra la razón de su creación y existencia en el interés o valor de la vida social que específicamente ha de proteger, teniendo por objeto tutelar dicho bien jurídico. De allí se deduce que no existe norma penal incriminadora que no esté destinada a la tutela de un bien jurídico. Este constituye la razón de ser del tipo legal.

Aún cuando no existe unanimidad de criterio respecto a que el bien jurídico sea un elemento integrante del tipo penal, nuestra idea descansa en el principio contrario. El tipo penal se integra y se estructura en atención al bien jurídico que se pretende tutelar, fija sus límites, fines y alcances, siendo además, el motivo de su existencia.

Expuesto lo anterior, cabe preguntarse: ¿cuál es el bien jurídico tutelado en el delito de juegos prohibidos?

En realidad, como vemos es una pregunta difícil de contestar, pues no existen estudios profundos referentes a este delito, pero nosotros creemos que en este caso el bien jurídico protegido es la sociedad en sí, pues el juego y la apuesta con el tiempo se hacen vicios difíciles de poder apartarse de ellos, y por tanto, llevan a los individuos a la perdición. Este vicio puede engendrarse en el adolescente como en el adulto y cuando esto sucede y el juego se hace vicio, produce pérdidas en el patrimonio de las personas y de su familia, ocasionando con ello un caos económico en el seno familiar; además, también afecta al estado, pues la mayoría de las personas que establecen casas de juego, lo hacen al margen de la ley, evadiendo con esto el consiguiente pago de impuestos.

3.—ELEMENTOS DEL TIPO.—Hay elementos que son afines a todos los tipos, pudiendo citarse entre ellos los sujetos activo y pasivo, la conducta típica de los objetos material y jurídico. En cambio, existen otros que sólo en casos especiales son requeridos expresamente en el tipo legal, como los medios de ejecución, referencias de lugar y tiempo, espaciales, elementos normativos, elementos subjetivos, etc. Es conveniente analizar el delito de juegos prohibidos, de acuerdo con lo anteriormente expuesto:

a).—Sujetos.—En atención a la calidad del sujeto activo, debe establacerse si el delito de juegos prohibidos, es un delito de sujeto común indiferente, o por lo contrario de sujeto propio o exclusivo. Asimismo, si de acuerdo con el sujeto pasivo se configura un delito personal o impersonal. Además, partiendo del sujeto activo y en cuanto a su número, es necesario establecer si el delito de juegos prohibidos, es un delito unilateral o monosubjetivo o plurisubjetivo o colectivo.

El delito de juegos prohibidos, es un delito de sujeto común indiferente, en virtud de que cualquier persona puede cometer este delito. Es decir, todas las personas pueden ser sujeto activo.

Es además un delito impersonal porque el sujeto pasivo puede ser cualquiera.

Por último, creemos que es delito plurisubjetivo o colectivo, porque pueden intervenir en su realización dos o más sujetos por las características del tipo.

b).—La Conducta o Hecho.—Respecto a este elemento objetivo, ya estudiamos lo necesario en el capítulo anterior.

c).—Objeto Material y Objetivo del Delito.—El objeto material, es aquel sobre el cual recae la actividad física del sujeto activo, pudiendo serlo una persona o una cosa. En el delito de juegos prohibidos, el objeto

material es la persona física, pues es la que sufre un daño en su patrimonio, pues por lo regular son inexpertos en dichos juegos de azar. El objeto jurídico o bien tutelado, ha quedado ya determinado al identificarlo con la sociedad.

Entre los elementos no comunes a todos los tipos, pueden citarse los siguientes:

a).—Medios de Ejecución.—El tipo que estamos estudiando, hace referencia a algunos medios comisivos como son: la venta de billetes de lotería y rifas no autorizadas por la ley, y el establecimiento de casa o local para instalar ahí juegos prohibidos por la ley.

b).—Referencias espaciales.—El tipo puede demandar una referencia espacial, o sea de lugar; esto quiere decir que la ley fija exclusivamente como típicos determinados medios locales de comisión del delito, y que la ejecución del acto en otro lugar no recae bajo el tipo. El Art. 257 en su Fracción II expresa: "A los que tengan o administren casa o local de juego en el cual se hagan apuestas y la ganancia o pérdida dependen única y principalmente del azar". También el Artículo 258 en su Fracción III nos dice: "Los gerentes o administradores de casinos o sociedades donde habitualmente se practiquen juegos prohibidos."

En este caso se podrá decretar la suspensión o disolución de la sociedad a cuyo amparo se comete el delito.

c).—Referencias a elementos normativos.—En ciertos tipos penales resultan indispensables algunas referencias de carácter normativo, pues éstos delimitan en ellos el carácter antijurídico de la conducta o del hecho. Los elementos normativos pueden ser de dos clases: de valoración jurídica y de valoración cultural. En el artículo 257 del Código Penal vigente, se encuentran las siguientes expresiones que constituyen elementos normativos del tipo: "Que no tengan autorización legal."

d).—Referencias a elementos subjetivos del injusto.—Los elementos subjetivos del injusto, consisten en características subjetivas, es decir situadas en el alma del autor. Los Artículos referentes a los juegos prohibidos en el Código Penal vigente, no hacen referencia a estos elementos.

4.—CLASIFICACION DEL DELITO EN FUNCION DEL TIPO.—En atención al tipo, el delito de juegos prohibidos puede ser:

a).—Normales y Anormales.—Tipo Normal es el que describe situaciones puramente objetivas y el Tipo Anormal es el que describe situaciones valoradas y subjetivas.⁴⁵

El delito de juegos prohibidos, es un tipo anormal porque el dispositivo en estudio contiene situaciones normativas que requieren una valoración jurídica.

b).—Tipo Independiente o Autónomo.—Son los que tienen vida propia sin depender de otro tipo. El delito que estamos estudiando puede ser calificado como tal, por tratarse de un tipo que tiene vida propia dentro del sistema o catálogo de delitos.

c).—Tipo Simple.—El delito de juegos prohibidos es un tipo simple porque “Tutela un solo bien jurídico”.⁴⁶

d).—Tipo Alternativo.—El tipo penal previsto en el Artículo 257 del Código Penal vigente, puede ser considerado como alternativo, en virtud de que las conductas o hechos que contiene, están previstos alternativamente al decir a los empresarios, administradores, en-

(45).—Castellanos Tena Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 6a. Edic. Edit. Porrúa, S. A. México, 1971. Pág. 156.

(46).—Jiménez Huerta Mariano. Ob. Cit. Págs. 103 a 108.

cargados o agentes, a los que tengan o administren casa o local.

e).—Fundamental o Básico.—Es fundamental o básico, el delito de juegos prohibidos, ya que la “lesión del bien jurídico basta por sí sola para integrar un delito”.⁴⁷

5.—AUSENCIA DE TIPICIDAD.—La atipicidad es el aspecto negativo de la tipicidad y surge cuando por ausencia de algún elemento del tipo en el hecho, no se integran totalmente los elementos descritos en el tipo legal.

Jiménez de Asúa, a este respecto nos dice que la ausencia de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley, incluso aunque sea antijurídica. Es consecuencia primera de la famosa máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que técnicamente se traduce: “no hay delito sin tipicidad”.⁴⁸

Castellanos Tena expresa: “La Atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo”. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.⁴⁹

Porte Petit, señala que si la tipicidad consiste en la conformidad al tipo y éste puede contener uno o varios elementos, la atipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir, cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elemen-

(47).—Jiménez Huerta Mariano. Ob. Cit. Pág. 97.

(48).—Jiménez de Asúa Luis. *La Ley y el Delito*. 5a. Edic. Edit. Sudamericana. Buenos Aires, Argentina, 1967. Pág. 263.

(49).—Ob. Cit. Pág. 159.

tos del tipo pero no a todos los que el mismo tipo requiere.⁵⁰

Podemos considerar como causas de atipicidad las siguientes:

- a).—La ausencia de la calidad exigida en el sujeto activo.
- b).—La ausencia de la calidad exigida en el sujeto pasivo.
- c).—La ausencia del objeto material o jurídico.
- d).—La falta de las referencias espaciales o temporales exigidas en el tipo legal.
- e).—Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.
- f).—La falta de los medios comisivos específicamente señalados en la ley.

Respecto al delito de juegos prohibidos que estamos estudiando, podemos decir que la falta de algunos de estos elementos produce la inexistencia del delito. Vgr. Puede presentarse el caso de que una persona de en arrendamiento una casa para habitación y el arrendatario la utilice para instalar en ella un garito o casa de juego sin tener la autorización legal para ello. En este ejemplo nos encontramos frente a una atipicidad por ausencia de calidad exigida en el sujeto pasivo.

(50).—Porte Petit Celestino. *Apuntamientos de la Parte de Derecho Penal*. 1a. Edic. Edit. Jurídica Mexicana. México, 1969. Pág. 475.

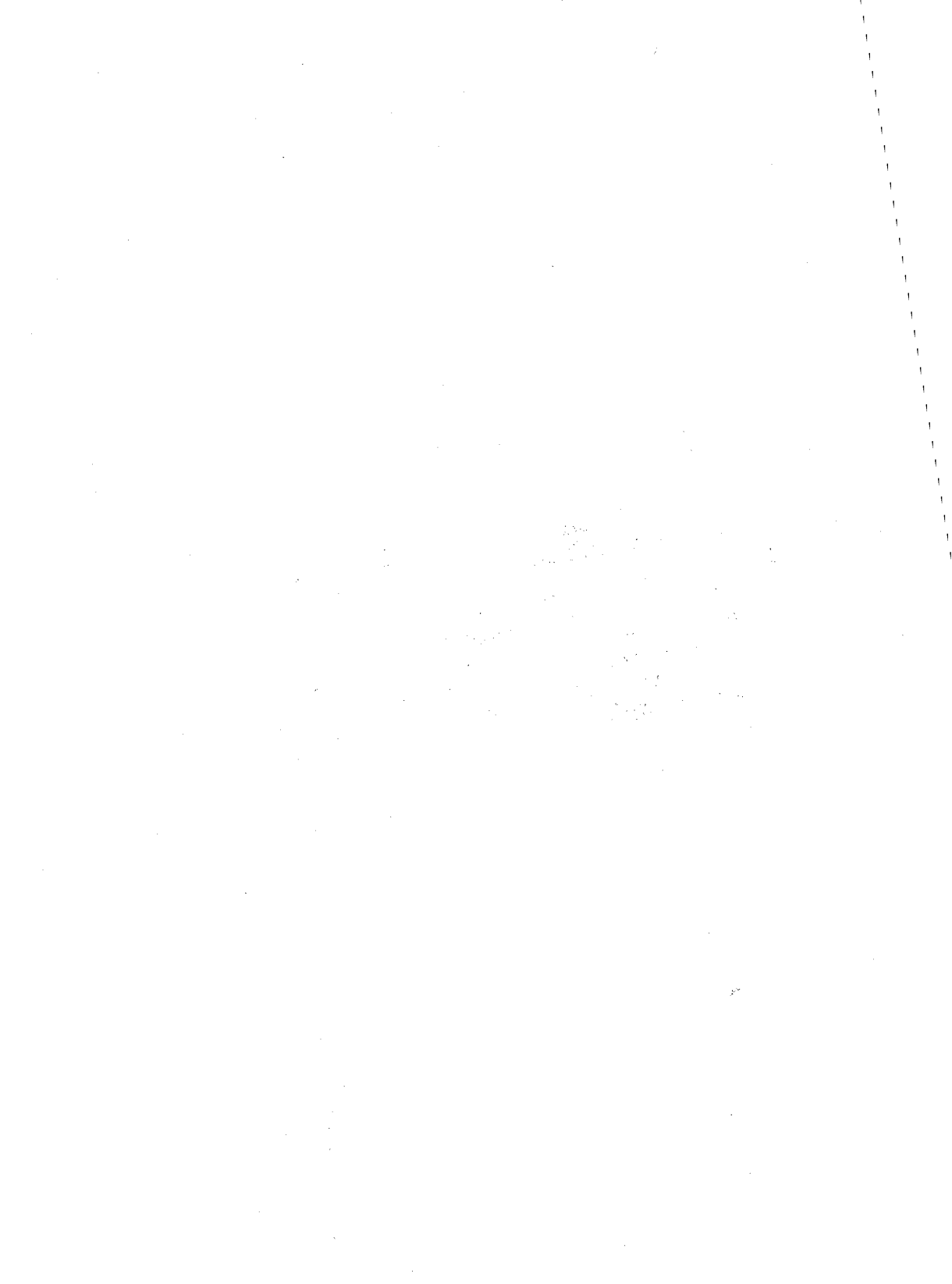
on the other hand, the very fact that it is an open question in the
 world of ideas of today, even more than it was in the
 world of ideas of yesterday, is a sign of its vitality.
 It is a sign that the human mind is still capable of
 asking questions, of seeking answers, and of finding
 new paths to follow. It is a sign that the human spirit
 is still free, still brave, still willing to risk
 everything for the sake of truth and justice. It is a sign
 that the human race is still capable of greatness, of
 heroism, of self-sacrifice, and of love. It is a sign
 that the human future is still bright, still full
 of hope, still full of promise. It is a sign that the
 human world is still a world worth living in, a world
 worth fighting for, a world worth loving.

I am sure that you will find this a most interesting
 and profitable study.

CAPÍTULO V

ANTI JURIDICIDAD

- 1.—La Antijuridicidad en el Delito de Juegos Prohibidos.
- 2.—Causas de Justificación. a).—La Legítima Defensa; b).—Estado de Necesidad; c).—Cumplimiento de un Deber; d).—Ejercicio de un Derecho; e).—Obediencia Jerárquica; f).—Impedimento Legítimo.



CAPÍTULO V

ANTI JURIDICIDAD

1.—LA ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO DE JUEGOS PROHIBIDOS.—El delito es conducta humana; pero no toda conducta humana es delictuosa, precisa, además, que sea típica, antijurídica y culpable.⁵¹

De ello se infiere que la antijuridicidad es el segundo elemento del delito que será objeto de estudio, en el análisis del tipo de Juegos Prohibidos.

La acción humana para ser delictiva ha de estar en oposición con una norma penal que prohíba u ordene su ejecución, ha de ser antijurídica; obra antijurídicamente el que contraviene las normas penales.⁵²

Luis Jiménez de Asúa, sostiene que, “provisionalmente puede decirse que la antijuridicidad es lo contrario a Derecho. Por lo tanto, el hecho no basta que encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que se necesita que sea antijurídicamente, contrario al derecho”.⁵³

(51).—Castellanos Tena Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 6a. Edic. Edit. Porrúa, S. A. México, 1971. Pág. 163.

(52).—Cuello Colón Eugenio. *Derecho Penal*. 9a. Edic. Edit. Nacional. México, 1963. T. I. Pág. 342.

(53).—*La Ley y el Delito*. 5a. Edic. Edit. Sudamericana, B. Aires, Argentina, 1967. Pág. 267.

Mezger, al respecto dice que, "sólo es correcto concebir el injusto como una lesión del orden objetivo del derecho, como una perturbación de la manifestación de voluntad reconocida y aprobada por el derecho."⁵⁴

Carrara, explica que el delito "es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".⁵⁵

La concepción del acto jurídico que se desprende de esta definición, estriba en considerar fundamentalmente al acto ilícito como una violación o infracción a las leyes y precisamente a las leyes que ha promulgado el Estado; pero no a cualquier clase de leyes, sino precisamente a las que se han emitido para proteger la seguridad de los ciudadanos. Siguiendo a Carrara, debemos por último, aclarar que la tal infracción a dichas leyes en que consiste el acto antijurídico ha de ser precisamente también el efecto o consecuencia de un acto externo de la conducta humana, que lleve el sello particular del hombre, a saber: que sea moralmente imputable, lo cual significa que en el momento decisivo en que el sujeto dirige su conducta en un cierto sentido, haya sido capaz de elegir precisamente esa vía y no otra de entre varias posibilidades. Este acto por consecuencia, es fruto y expresión de la libertad espiritual y moral que caracteriza al ser humano.

Respecto a este concepto, Carlos Binding, afirma que el delito no es lo contrario a la ley, sino más bien

(54).—Mezger Edmundo. *Tratado de Derecho Penal*. 2a. Edic. Traducción José Arturo Rodríguez Muñoz. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1955. T. I. Págs. 332, 333.

(55).—Carrara Francisco. *Programa de Derecho Criminal*. Parte General. Traducción Sebastián Soler. Edit. de Palma. B. Aires, Argentina, 1944. Volumen I. Pág. 43.

el acto que se ajusta a lo previsto por la ley penal, argumentando que quien mata a un hombre no hace otra cosa que realizar un hecho que está previsto y está acorde con el artículo pertinente del Código Penal que define el homicidio”⁵⁶

Para Sebastián Soler, “no basta que una conducta sea típica, sino que es necesario también que constituya una violación del derecho entendido en su totalidad”⁵⁷

Franz Von Liszt, sosteniendo y aceptando una tesis dualista asevera que, “es formalmente antijurídica la acción que infringe una norma estatal, un mandato o una prohibición del orden jurídico y materialmente antijurídica, la acción que encierra una conducta socialmente dañosa. La materialidad de la antijuridicidad se haya concretamente en la lesión de un bien jurídico o en el peligro de que sea lesionado.”⁵⁸

De acuerdo con las definiciones transcritas anteriormente, se está frente a una antijuridicidad formal en el delito de Juegos Prohibidos, cuando el sujeto activo transgrede con su conducta el Artículo 257 de nuestro Código Penal vigente; y se integrará la antijuridicidad material, cuando el administrador, gerente, encargado y agentes de una casa de juego, con su actitud deliberadamente delictiva han lesionado los bienes jurídicos de la sociedad, materia de tutela de la ley.

2.—CAUSAS DE JUSTIFICACION.—Ya hemos visto que la antijuridicidad es lo contrario a Derecho, es decir, es el conflicto entre un hecho y la aspiración del

(56).—Cit. por Jiménez de Asúa Luis. *La Ley y el Delito*. 5a. Edición Sudamericana. B. Aires, Argentina, 1967. Pág. 269.

(57).—*Derecho Penal Argentino*. 3a. Reimpresión. Tipográfica Editora Argentina. B. Aires, 1956. T. I. Pág. 343.

(58).—*Tratado de Derecho Penal*. 2a. Edición. Traducción Luis Jiménez de Asúa. Madrid, 1927. T. II. Pág. 332.

Derecho, produciéndose con ese motivo una lesión al interés jurídico.

Ahora bien, el aspecto negativo de este elemento del delito, o sea la ausencia de antijuridicidad, que también recibe el nombre de causas de justificación, también debemos estudiarlas.

Cuando en un hecho de apariencia delictuosa falta el elemento de la antijuridicidad, no hay delito. No toda conducta que lesione un interés y que sea típica debe ser delictuosa; aún con esas circunstancias, desde su origen puede ser lícita en virtud de estar fundada en normas jurídicas que le dan ese carácter y que la fundamentan en presencia del derecho.

Guiseppi Maggiore, señala que son “causas de justificación las circunstancias de un hecho que borran su antijuridicidad objetiva; o, en otros términos, que tienen como efecto, la transformación de un delito en un no delito”.⁵⁹

Antolisei, al referirse a este punto afirma que “las causas objetivas de exclusión del delito denominadas generalmente causas de justificación (“y también causas de licitud”), son situaciones particulares en las que un hecho, normalmente prohibido, se consiente por la ley y, por ello, no es antijurídico, quedando en consecuencia, exento de pena. Según este autor las causas de justificación, por tanto pueden definirse “aquellas especiales situaciones en las que un hecho que normalmente está prohibido por la ley penal, no constituye delito por la existencia de una norma que lo autoriza o lo impone”.⁶⁰

(59).—*Derecho Penal*. 5a. Edición. Librería Editorial Temis. Traduc. del Padre José J. Ortega Torres. Bogotá, 1953. Vol. I. Pág. 388.

(60).—*Manual de Derecho Penal*. Edit. Uteha. Trad. Juan del Rosal y Angel Torio B. Aires, Argentina, 1960. Pág. 200.

Según Castellanos Tena, “las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica”.⁶¹

Cuello Calón, afirma que en las causas de exclusión de la antijuridicidad el agente obra en condiciones normales de imputabilidad, obra con voluntad consciente, pero su acto no es delictivo por ser justo, ajustado al derecho, la situación especial en que cometió el hecho constituye una causa de justificación de su conducta”.⁶²

Porte Petit las define diciendo que, “existe una causa de licitud cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de una ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante”.⁶³

Las causas de justificación, la doctrina, las fundamenta en atención al interés. Mezger, encuentra la naturaleza del injusto en la lesión de intereses, expresando: “o desaparece por determinado motivo el interés que en otro caso sería lesionado por el injusto (principio de la ausencia del interés), o surge frente a dicho interés otro de más valor que transforma en conducta conforme al Derecho lo que en otro caso hubiera constituido un injusto (principio de interés preponderante)”.⁶⁴

La ausencia del interés, según Mezger, “supone el abandono consciente de los intereses por parte del que legítimamente tiene la facultad de disposición sobre el

(61).—*Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 6a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1971. Pág. 169.

(62).—*Derecho Penal*. 9a. Edic. Edit. Nacional, S. A. México, 1963. T. I. Pág. 316.

(63).—*Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. 1a. Edic. Edit. Jurídica Mexicana. México, 1969. Pág. 493.

(64).—*Tratado de Derecho Penal*. 2a. Edic. Traduc. José Arturo Rodríguez Muñoz. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1955. T. I. Pág. 409.

bien jurídico”.⁶⁵ Por lo tanto, el consentimiento sea en forma expresa o presunta del ofendido, para que se realice la conducta o hecho de que de otra manera constituiría delito, siempre formará un caso de atipicidad y no una causa de licitud.

Las causas de licitud, cuya razón y existencia radica exclusivamente en el interés preponderante, como ya dijimos, se origina cuando un interés es desplazado por otro de más valor.

Así, las causas de justificación que la doctrina señala son:

- a).—Legítima Defensa.
- b).—Estado de Necesidad.
- c).—Cumplimiento de un Deber.
- d).—Ejercicio de un Derecho.
- e).—Obediencia Jerárquica.
- f).—Impedimento Legítimo.

a).—Legítima Defensa.—Porte Petit, expresa respecto a la Legítima Defensa, que “se puede definir esta causa de justificación como el contraataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro bienes propios y ajenos, aún cuando haya sido provocada insuficientemente”.⁶⁶

Para Jiménez de Asúa, la Legítima Defensa es “la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o por tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla.”⁶⁷

(65).—Mazger Edmundo. Ob. Cit. Pág. 414.

(66).—Ob. Cit. Pág. 501.

(67).—*La Ley y el Delito*. 5a. Edición. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, Argentina, 1967. Pág. 288.

Este concepto doctrinal resulta adecuado ya que comprende los elementos que caracterizan a la Legítima Defensa, según lo dispuesto en el Artículo 15 Fracción III del Código Penal vigente del Distrito y Territorios Federales que determina “ obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

1.—Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

2.—Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

3.—Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y

4.—Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la Legítima Defensa, respecto de aquel que durante la noche rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión”.

En el delito de Juegos Prohibidos, no se puede encontrar ausencia de antijuridicidad en función a la Legítima Defensa. Hemos dicho que las causas de licitud tiene por objeto, esencialmente salvaguardar el interés preponderante y legítimo, frente a otros ilegítimos que pretenda hacer valer el sujeto que ataca.

En ninguna circunstancia la actividad del jugador profesional, del tahir, el gerente, encargado o administrador de una casa de juego que no tenga autorización legal para funcionar, podrá considerarse como un interés legal y mucho menos un interés preponderante en relación a la sociedad, de ahí que no se presente legítima defensa.

b).—Estado de Necesidad.—Para Cuello Calón, “el Estado de Necesidad, es una situación de peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede ser evitada mediante la lesión de bienes también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona”.⁶⁸

Es indudable que ante el conflicto de bienes que no pueden coexistir, el Estado opte por la salvación de uno de ellos, es decir, esta causa de justificación supone la coexistencia de dos intereses opuestos en conflicto, protegidos por el derecho; pero el Derecho, tiene que optar por sacrificar el de menor valía y salvar el de mayor valor, para que pueda integrarse la justificante.

El Artículo 15 del Código Penal vigente, expresa textualmente “son circunstancias excluyentes de responsabilidad:

Fracción IV.—“La necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la de persona o bienes de otro,

(68).—Cuello Calón Eugenio. *Derecho Penal*. 9a. Edic. Editorial Nacional S. A. México, 1963. T. I. Pág. 342.

de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial”.

En el delito de Juegos Prohibidos, creemos nosotros que no se da esta causa de justificación, pues el encargado, administrador, gerente, agentes de casas de juego, no autorizadas por la ley, o bien que celebren rifas y loterías, también no permitidas por la ley, están violando el precepto 257 de nuestro Ordenamiento Penal y cometiendo el delito antes señalado, por tanto, aquí no opera el Estado de Necesidad, como causa de licitud de tal delito, porque no se da la existencia de un peligro real, grave e inminente sobre la persona o sobre sus bienes.

c).—Cumplimiento de un Deber.—La Doctrina y la Ley, han considerado que la conducta ejecutada por mandato de una ley o con fundamento en la misma, aún cuando en ocasiones recaiga o se produzca en detrimento de intereses protegidos, no es antijurídica.

Jiménez de Asúa expresa: “que toda regla jurídica que ordena o permite la lesión o la amenaza de un bien jurídico ordinariamente protegido por el derecho, excluye por sí misma, el carácter delictuoso del acto que en su nombre realizó”.⁶⁹

Respecto al delito que nos ocupa, no puede concebirse la eliminación de antijuridicidad en virtud del cumplimiento de un deber, porque es fácil comprender que los juegos prohibidos por la ley, no pueden practicarse en atención a un deber legal que asista al sujeto.

d).—Ejercicio de un Derecho.—Esta causa de justificación que encontramos prevista en la Fracción V del Artículo 15 del Código Penal vigente, señala: “obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un De-

(69).—*Tratado de Derecho Penal*. Editorial Lozada. B. Aires, Argentina, 1952. T. IV. Pág. 501.

recho, consignado en la Ley”, requiere un estudio detallado porque pudiera pensarse que el que se dedica a la actividad de juegos prohibidos por la ley, lo hace en atención al ejercicio de un derecho y lo hace como un trabajo para él, pudiera invocar aquello de que cada quien es libre de trabajar en lo que quiera, apoyándose en los preceptos Cuarto y Quinto de la Constitución General de la República, pero que además establece en el Artículo Cuarto, siempre y cuando dichas actividades sean lícitas. Es cierto que el ejercicio de un derecho, excluye la ilicitud de la conducta, pero debe en cada caso comprobarse que la conducta exterioriza la existencia de un derecho y que en su ejercicio se verifica precisamente en los términos autorizados por la ley.

En el delito de Juegos Prohibidos, creemos que esta causa de justificación no tiene operancia, pues la actividad de jugadores profesionales, de tahures, no va en función del ejercicio de un derecho, puesto que pueden dedicarse a la actividad que quieran siempre y cuando sea lícita; y esta clase de sujetos con el simple hecho de dedicarse a tales actividades se está poniendo al margen de la ley, transgrediéndola y representando una amenaza para la sociedad.

Pero debemos hacer notar que respecto a los juegos permitidos por la ley y a quienes de ellos hacen una forma honesta de vivir y reúnen los requisitos establecidos por los reglamentos, cuentan con toda la protección de la ley para el mejor servicio y funcionamiento de los mismos.

e).—Obediencia Jerárquica.—El Artículo 15 del Código Penal vigente, hace mención a esta causa de justificación en su fracción VII que dice: “obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía”.

Según se desprende de este precepto, para que opere esta causa de justificación, se necesita que el inferior que recibe la orden de un superior, desconozca por completo la ilicitud de la misma.

Es en la esfera militar y en determinadas circunstancias, donde por razón de la disciplina que debe imperar en dichas instituciones y de las cuales el Estado y la Sociedad esperan una obediencia jerárquica incondicional de sus miembros, donde podemos encontrar esta causa de justificación, pues en estos casos el subordinado debe obedecer la orden dada por un superior legítimo en el rango sin ponerse a pensar o reflexionar sobre la ilicitud o licitud de la misma, pues como ya dijimos anteriormente, tanto al Estado como a la Sociedad, les interesa una obediencia incondicional de parte de los miembros de las Fuerzas Armadas. Ahora bien, orden o mandato debe ir revestida de las formas exigidas por la ley, para que pueda surtir sus efectos legalmente.

Respecto a esta eximente que señala nuestro Código Penal Vigente, creemos que se trata de una causa de inculpabilidad y no de justificación, pues el hecho que se ejecuta a virtud de un mandato u orden es injusto, a tal grado de que quienes lo ordenaron responden de él.

Esta causa no opera en el delito que estamos estudiando, pues aunque se argumente que un empleado realiza actos ilícitos en una casa de juego no autorizada por la ley, por orden de su jefe que es el gerente de la casa, so pena de quitarle el empleo si no cumple con lo ordenado, no excluye su responsabilidad, pues ante todo debe cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, que es una ley superior y de observancia general.

f).—Impedimento Legítimo.—Nuestro Ordenamiento Penal vigente es su fracción VIII del Artículo 15, hace referencia a esta eximente y determina “contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo”.

Esta causa de justificación opera, según Castellanos Tena, "cuando el sujeto, teniendo obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose, en consecuencia, un tipo penal".⁷⁰

Observamos que en esta causa de justificación, la conducta del sujeto es siempre omisiva, no realiza lo que la ley ordena, por ejemplo, el sujeto que se niega a declarar por estar amparado por la ley, en virtud de ser pariente del acusado, o bien del sujeto que no acude al llamado de un citatorio judicial, por encontrarse postrado en cama por una enfermedad contagiosa. En estos casos hay un impedimento legítimo que justifica al sujeto y por lo tanto, no comete delito.

(70).—*Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 6a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1971. Pág. 198.

CAPÍTULO VI

CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

- 1.—El Carácter Imputable del Sujeto.
- 2.—Concepto de Culpabilidad.
- 3.—Naturaleza Jurídica de la Culpabilidad.
- 4.—Formas de la Culpabilidad.
- 5.—La Culpabilidad en el Delito de Juegos Prohibidos-
- 6.—Causas de Inculpabilidad.
- 7.—Inculpabilidad en el Delito de Juegos Prohibidos.

CAPÍTULO VI

CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

1.—EL CARACTER IMPUTABLE DEL SUJETO.—

Hemos dicho que para que la conducta sea considerada como delictuosa, no solamente debe ser típica y antijurídica, sino que se requiere además, que sea culpable. Pero antes de estudiar la culpabilidad, es necesario analizar primeramente lo que en la doctrina se ha considerado su presupuesto indispensable o antecedente lógico jurídico, el carácter imputable del sujeto. Castellanos Tena señala que para que un sujeto sea culpable, precisa que antes sea imputable, porque si en la culpabilidad intervienen el conocimiento y la voluntad; para que el individuo conozca la ilicitud de lo que hace y quiera realizarlo, es indispensable que sea capaz de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad, por lo tanto, a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad, y no como un elemento del delito.⁷¹

Será Imputable, según Carrancá y Trujillo, todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones

(71).—*Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 6a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1971. Pág. 199.

psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.⁷²

De lo expresado, podemos deducir que son elementos integrantes de imputabilidad: a).—La Capacidad para dirigir los actos dentro del orden jurídico; b).—La Capacidad para entender y querer esos actos; c).—Que el sujeto esté dotado de salud y desarrollo mental al tiempo de la ejecución del acto.

Nuestro Código Penal vigente, no reglamenta en forma especial la imputabilidad pero a contrarium sensu, podemos decir que en su Artículo 15 Fracción II, enumera en cierto aspecto la inimputabilidad, al declarar libre de responsabilidad penal a quien se hallare al cometer la infracción, “en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de substancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado toxifeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio”.

Del estudio sencillo y somero que hemos hecho de la imputabilidad, se desprende que para ser imputable de procedimiento penal común se requiere: a).—Ser mayor de 18 años; b).—Tener capacidad psíquica y mental; c).—Tener conciencia y libertad para decidir actos propios.

2.—CONCEPTO DE CULPABILIDAD.—Edmundo Mezger, define la culpabilidad diciendo que “es el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamentan, frente al sujeto la reprochabilidad personal de

(72).—*Derecho Penal Mexicano. Parte General*. 9a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1970. T. I. Pág. 222.

la conducta antijurídica. La acción aparece por ello como expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad del agente".⁷³

Para Carrancá y Trujillo, es "la relación psíquica de causalidad entre el autor y el resultado."⁷⁴

Ignacio Villalobos, sostiene que, "la culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el Orden Jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por la franca oposición en el dolo o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o su subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa".⁷⁵

Según Jiménez de Asúa, la culpabilidad es "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".⁷⁶

Porte Petit, asevera que "la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto".⁷⁷

3.—NATURALEZA JURIDICA DE LA CULPABILIDAD.—Dos son las principales Doctrinas que tratan sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad: la Teoría Psicológica y la Teoría Normativa.

Teoría Psicológica.—Esta teoría concibe a la culpa-

(73).—*Tratado de Derecho Penal*. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid. T. II. Pág. 9.

(74).—Ob. Cit. Pág. 221.

(75).—*Derecho Penal Mexicano*. 2a. Edición. Edit. Porrúa, S. A. Méx. 1960. Pág. 272.

(76).—*La Ley y El Delito*. 5a. Edición. Edit. Sudamericana B. Aires, Argentina, 1967. Pág. 352.

(77).—*Importancia de La Dogmática Jurídico Penal*. Gráfica Panamericana, S. de R. L. México, 1954. Pág. 49.

bilidad como “la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho. Para esta concepción, la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad, ya supuesta; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual volitivo que se desarrolla en el autor”.⁷⁸

Por lo tanto, vemos que la culpabilidad, para esta teoría, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, es decir, contiene dos elementos: Uno volitivo y otro intelectual. El primero indica la suma de dos quererres: De la conducta y del resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.⁷⁹

Esta corriente ha recibido muchas críticas tanto de los juristas alemanes quienes han puesto como la más evidente quiebra de la teoría psicológica el caso de la culpa inconsciente o sin representación. Jiménez de Asúa, con mucho conocimiento dice: “La imputabilidad sí es psicológica, pero la culpabilidad es valorativa”.

Antolisei, por su parte opina sobre esta tesis y señala que: “Un comportamiento psíquico que no contraiga un deber que le haya sido impuesto al agente, no puede en efecto, constituir dolo ni culpa”.⁸⁰

b).—Teoría Normativa.—“Para esta teoría, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable si a un sujeto capaz que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo otra conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabili-

(78).—Castellanos Tena Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 6a. Edic. Edit. Porrúa, S. A. México, 1971. Pág. 214.

(79).—Porte Petit Celestino. *Importancia de la Dogmática Jurídico Penal*. Gráfica Panamericana. México, 1954. Pág. 49.

(80).—*Manual de Derecho Penal. Parte General*. Traduc. Juan del Rosal y Angel Torio. Edit. Uteha. B. Aires, Argentina, 1960. Pág. 241.

dad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber”.⁸¹

Antolisei, explica que la esencia de la culpabilidad es una relación de contradicción entre la voluntad del sujeto y una norma jurídica, haciendo notar que las dos teorías por ningún concepto se excluyen recíprocamente, conteniendo ambas un quid de verdad: la concepción psicológica acierta en cuanto encuentra, en la voluntad culpable, un fenómeno psicológico; en tanto que la concepción normativa acierta cuando afirma que este elemento es siempre una manifestación de voluntad distinta de aquella a que el sujeto se hallaba obligado, definiendo la culpabilidad al decir que es “la actitud contraria al deber de la voluntad que ha dado origen al hecho material requerido para la existencia del delito”.⁸²

4.—FORMAS DE LA CULPABILIDAD.—La Culpabilidad reviste dos formas: Dolo y Culpa. Tradicionalmente se les ha considerado como las únicas formas de la culpabilidad. Sin embargo, algunos juristas señalan también como tal a la Preterintencionalidad.

Hemos visto ya, que cuando en una conducta el autor encauza su voluntad hacia la ejecución de un hecho típico y antijurídico, habrá dolo, en tanto la culpa queda caracterizada por aquellos casos en que sin pretenderse el resultado típico y antijurídico, éste se produce debido a que el sujeto obra con imprudencia, negligencia, etc.

Los juristas que admiten la preterintencionalidad, como forma de culpabilidad, explican que se presenta

(81).—Castellanos Tena Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 6a. Edición. Edit. Porrúa, S. A. México, 1971. Pág. 216.

(82).—Ob. Cit. Págs. 241, 242.

cuando el resultado delictivo sobrepasa a la intención del agente.

a).—Dolo.—Edmundo Mezger, expresa “Actúa dolosamente el que conoce las circunstancias de hecho y la significación de su acción y ha admitido en su voluntad el resultado”.⁸³

Cuello Calón, define el “dolo” como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito”.⁸⁴

Según Luis Jiménez de Asúa, existe dolo cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebrante el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica”.⁸⁵

Castellanos Tena, precisa que “El Dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico”.⁸⁶

Existen muchas definiciones sobre el dolo y todas ellas toman como base sus elementos constitutivos que son a saber:

“El Conocimiento o Elemento Intelectual y la Voluntad o Elemento Volitivo”.

Existen diversas especies de Dolo, cada autor esta-

(83).—*Tratado de Derecho Penal*. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid. T. II. Pág. 102.

(84).—*Derecho Penal*. 9a. Edición Edit. Nacional. México, 1963. T. I. Pág. 371.

(85).—*La Ley y el Delito*. 5a. Edición. Edit. Sudamericana B. Aires, 1967. Pág. 365.

(86).—*Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 6a. Edic. Edit. Porrúa. México, 1971. Pág. 220.

blece su propia clasificación, pero en este estudio sólo veremos las que se consideran de mayor importancia que son:

- a).—Dolo Directo y
- b).—Dolo Eventual.

Hay Dolo Directo, cuando la voluntad del sujeto se manifiesta dirigida directa y conscientemente al resultado delictuoso. Cuello Calón, afirma que “Hay Dolo Directo cuando el agente ha previsto como seguro y ha querido directamente el resultado de su acción u omisión o los resultados ligados a ellas de modo necesario; aquí el resultado corresponde a la intención del agente”.⁸⁷

Castellanos Tena, nos dice que “El Dolo Directo es aquel en que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere”.⁸⁸

Ignacio Villalobos, encuentra dolo directo “cuando aquel en que esa voluntad se encamina directamente al resultado o al acto típico, es decir, al dolo en que hay intención, tomada ésta en su propio sentido”.⁸⁹

Franco Guzmán, señala que el dolo directo “existe cuando el resultado alcanzado ha sido previsto por el agente”.⁹⁰

Jiménez de Asúa, expresa que “hay dolo eventual”, cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción ratifica en última instancia”.⁹¹

(87).—Ob. Cit. Pág. 375.

(88).—Ob. Cit. Pág. 220.

(89).—*Derecho Penal Mexicano*. 2a. Edic. Edit. Porrúa, S. A. México, 1960. Pág. 242.

(90).—*Revista Criminalia* No. 7 año XXII. Méx., D. F. Julio 1956. Pág. 458.

(91).—*La Ley y el Delito*. 5a. Edic. Edit. Sudamericana B. Aires, 1967. Pág. 367.

Para Cuello Calón, “el dolo es indirecto o eventual cuando el agente se representa como posible un resultado dañoso y no obstante tal representación no renuncia a la ejecución del hecho, acepta sus consecuencias”.⁹²

Según Ignacio Villalobos, se llama dolo eventual admitido unánimemente como indirecto, al que existe en el agente que se propone un resultado, pero sabiendo y admitiendo la posibilidad de que se produzcan otros diversos o mayores.⁹³

Para Franco Guzmán, el dolo indirecto implica la representación de un evento distinto pero el producido se previó y preventivamente se aceptó.⁹⁴

Castellanos Tena, señala que “el dolo eventual, existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias”.⁹⁵

b).—La Culpa.—La segunda forma de la culpabilidad la constituye la culpa.

Existen diversas teorías para explicar la naturaleza de la culpa, pero las más importantes son: La de la *Previsibilidad*, la de la Evitabilidad y la del Defecto en la Atención.

Cuello Calón expresa, “existe la culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley”.⁹⁶

(92).—*Derecho Penal*. 9a. Edic. Edit. Nacional. México, 1963. T. I. Págs. 37, 5, 376.

(93).—Ob. Cit. Pág. 294.

(94).—*Revista Criminalia*. No. 7, Año XXII. México, D. F., Julio, 1956. Pág. 458.

(95).—*Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 6a. Edic. Edit. Porrúa, S. A. México, 1971. Pág. 220.

(96).—Ob. Cit. Pág. 393.

Jiménez de Asúa, define la Culpa diciendo que “es la producción de un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo”.⁹⁷

Carrancá y Trujillo precisa que “la culpa es la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado”.⁹⁸

Dos son las especies o formas principales en que se puede manifestar la Culpa:

a).—Culpa Consciente, con previsión o con representación:

b).—Culpa inconsciente, sin previsión o sin representación.

Según Castellanos Tena, “la Culpa Consciente, con previsión o con representación, existe cuando el agente ha previsto el resultado como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abraza la esperanza de que no ocurrirá”.⁹⁹

La Culpa es inconsciente, sin previsión o sin representación, cuando no se prevé un resultado previsible (penalmente tipificado). Existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado que es de naturaleza previsible.¹⁰⁰

(97).—*La Ley y El Delito*. 5a. Edic. Edit. Sudamericana, B. Aires, 1967. Págs. 371, 372.

(98).—*Derecho Penal Mexicano. Parte General*. 9a. Edic. Edit. Porrúa, S. A. México, 1970. T. I.

(99).—Ob. Cit. 227.

(100).—Castellanos Tena Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 6a. Edic. Edit. Porrúa, S. A. México, 1971. Pág. 227.

c).—Preterintencionalidad.—Esta forma de culpabilidad, según algunos autores, encierra en una sola conducta, tanto al dolo como a la culpa y ahí que su esencia sea mixta. Pero esta forma ha sido rechazada diciendo que la conducta es dolosa o es culposa, pero que no puede ser mixta. En la preterintencionalidad, un delito doloso produce efectos más graves que los previstos y propuestos, el resultado excede a la previsión y a la voluntad de causación del agente. La Fracción II del Artículo 9 del Código Penal vigente, regula la preterintencionalidad, la que expresamente no acepta, ya que aunque concorra y se pruebe, el delito se tendrá como intencional.

5.—LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE JUEGOS PROHIBIDOS.—La comisión del delito que se analiza, en cualquiera de sus modalidades, es intencional o doloso y no se puede realizar por imprudencia o no intencional.

En el caso del delito objeto de este estudio, la culpabilidad opera dolosamente, pues tanto el gerente, administrador, encargado, etc. de una casa de juego prohibida por la ley, actúan conociendo la significación de su conducta y proceden voluntariamente a realizarla. Prescribe la disposición del Artículo 257: “Se impondrá prisión de tres días a seis meses y multa de cien a mil pesos:

I.—A los empresarios, administradores, encargados o agentes de loterías o rifas que no tengan autorización legal. No quedan incluidos en esta disposición los expendedores de billetes o los que hagan rifas sólo entre amigos o parientes;

II.—A los que tengan o administren casa o local de juego en el cual se hagan apuestas y la ganancia o pérdida dependan única y principalmente del azar, y

III.—A los que de cualquier modo contribuyan a la venta o circulación de billetes de loterías extranjeras.

Al dedicarse a una actividad al margen de la ley, que conoce y quiere el sujeto, está actuando dolosamente. En cuanto a las clases de dolo en este delito, puede darse el dolo directo ya que el sujeto, acepta voluntariamente la acción constitutiva, teniendo además la conciencia de que no media circunstancia alguna que justifique su conducta.

6.—CAUSAS DE INCULPABILIDAD.—La Inculpabilidad, es la ausencia de la Culpabilidad, constituye el aspecto negativo de ella. Se reputa inculpable cuando siendo capaz el sujeto, no puede reprocharse su conducta debido a que obró mediante error, o bien porque especiales circunstancias que rodearon su conducta impidieron la realización de otra diversa.

Jiménez de Asúa, señala que “la definición más usual consiste en decir que tales causas de exculpación son las que excluyen la culpabilidad, evidente tautología, que sin superarla del todo podríamos aclarar diciendo que son las que absuelven al sujeto en el juicio de reproche”.¹⁰¹

Las causas de inculpabilidad son:

a).—El Error.

b).—La no Exigibilidad de otra Conducta.

El Error, consiste en una idea falsa del conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto, se conoce, pero se conoce equivocadamente.

El Error se divide en: a).—Error de Hecho y b).—Error de Derecho. El Error de Hecho se clasifica en

(101).—*La Ley y El Delito*. 5a. Edic. Edit. Sudamericana. B. Aires, 1967. Pág. 389.

Esencial y Accidental; abarcando este último la *Aberratio Ictus* (error de golpe); la *Aberratio in Persona* (error en la persona), y la *Aberratio Delicti* (error en lo deseado).

a).—Para *Porte Petit*, el error esencial de hecho para que tenga efectos eximentes, debe ser invencible; de lo contrario deja subsistente la culpa.

Porte Petit define el error esencial diciendo que “en el error esencial el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta y por ello, constituye como antes dijimos, el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo”.¹⁰²

b).—El Error de Derecho, no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación.

La ignorancia de las leyes a nadie aprovecha. Se ha dicho que el error de derecho recae sobre una regla de derecho, en tanto que el error de hecho versa sobre hechos jurídicos, es decir, sobre las condiciones exigidas en el hecho para la aplicación de una regla jurídica. Por lo tanto, se duda si el error de derecho, en nuestra ley, se considera causa de inculpabilidad, en relación al principio de que la ignorancia de las leyes a nadie beneficia. En el Artículo 9o. del Código Penal vigente, en sus Fracciones 3a. y 4a. hace referencia, al error de derecho y no contiene norma alguna que nos haga pensar en su admisión legal como causa de inculpabilidad.

c).—No exigibilidad de otra Conducta.—Para Ignacio Villalobos, “cuando se habla de la no exigibilidad de otra conducta, se hace referencia sólo a consideraciones de nobleza o emotividad, pero no de derecho, por

(102).—*Importancia de la Dogmática Jurídico Penal*. Gráfica Panamericana, S. de R. L. México, 1954. Pág. 52.

los cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado, aún cuando haya violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo con los fines del Derecho y con el Orden Social".¹⁰³

Según Castellanos Tena, se consideran como casos específicos, de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, el Temor Fundado, el Encubrimiento de Parientes y Allegados y el Estado de Necesidad, por ser éstas las formas recogidas por la ley.¹⁰⁴

7.—INCUPLABILIDAD EN EL DELITO DE JUEGOS PROHIBIDOS.—Hemos visto en este estudio al referirnos a los jugadores profesionales y tahures, gerentes, administradores o encargados de una casa de juego sin autorización legal para funcionar, representan una amenaza para la sociedad, porque son sujetos sin escrúpulos que aprovechándose de su habilidad en los juegos de azar engañan a la gente con suma facilidad y obran al margen de la ley, actuando dolosamente y con conocimiento de causa, por tal motivo, creemos que ni los encargados, administradores, gerentes y jugadores profesionales o tahures, se pueden encuadrar en alguna causa de inculpabilidad. Tal vez en cierto modo la encontremos en las personas que venden por encargo de otros billetes de rifas y loterías, no autorizadas por la ley y que les hacen creer que son legales, y que estas gentes incurran en el error por la necesidad misma que tienen, pues muchas de estas personas por carecer de trabajo fijo y por no tener con qué mantener a sus familias aceptan cualquier trabajo sin reflexionar que el trabajo que van a desempeñar es lícito o ilícito.

(103).—*Der. Penal Mexicano*. 2a. Edic. Edit. Porrúa. Méx., 1960. Pág. 421.

(104).—*Lineamientos Elementales de Der. Penal*. 6a. Edic. Edit. Porrúa. México, 1971. Págs. 241, 242.

De acuerdo con este breve estudio, creemos nosotros que pueden operar como causas de inculpabilidad, por no exigibilidad de otra conducta en el delito que estamos estudiando, el temor fundado y el encubrimiento de parientes y allegados, pues en el primer caso el sujeto puede actuar bajo amenazas contra su vida o la de sus familiares si no realiza determinada actividad que sabe que es delictuosa, pero por las amenazas ejercidas en su contra realiza dicha conducta.

En el segundo caso también puede operar como causa de inculpabilidad, pues muchas veces los familiares de determinada persona saben que éste regentea o administra una casa de juego que no cuenta con la autorización legal para ello, y por tal motivo opera al margen de la ley y a pesar de esto no lo denuncian, sino al contrario, encubren sus actividades por motivos de parentesco que los une y que les impide cumplir sus obligaciones de ciudadanos.

CAPÍTULO VII

LA PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

Formas de Aparición del Delito

- 1.—La Punibilidad en General.
- 2.—La Punibilidad en el Delito de Juegos Prohibidos.
- 3.—Condiciones Objetivas de Punibilidad.
- 4.—Excusas Absolutorias.
- 5.—Excusas Absolutorias en el Delito de Juegos Prohibidos.
- 6.—Iter Criminis y sus Fases.
- 7.—La Tentativa y la Consumación.
- 8.—La Participación.
- 9.—La Participación en el Delito de Juegos Prohibidos.
- 10.—Concurso de Delitos.

CAPÍTULO VII

LA PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

Formas de Aparición del Delito

1.—LA PUNIBILIDAD EN GENERAL.—La Punibilidad, no es la pena que se impone por el Estado al autor de un delito, sino que consiste en la amenaza que de la pena, en un orden general, establece la norma penal.

Para Pavón Vasconcelos, “la punibilidad es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social”.¹⁰⁵

Castellanos Tena, opina que “es una reacción estatal mucho más enérgica que en las infracciones civiles o de índole distinta a la penal. En esta materia, el Estado obra drásticamente conminando a la ejecución de ciertas conductas con la amenaza de aplicación de las penas”.¹⁰⁶

En nuestro Derecho Penal Mexicano, aún se discu-

(105).—Pavón Vasconcelos Francisco. *Nociones de Derecho Penal Mexicano*. Ediciones del Instituto de Ciencias Autónomo. Zacatecas, Zac. 1964. T. II. Pág. 245.

(106).—Castellanos Tena Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 6a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1971. Pág. 245.

te si la punibilidad constituye un elemento esencial del delito, o bien si sólo es su consecuencia.

Para Cuello Calón, el delito es fundamentalmente acción punible, dando por tanto a la punibilidad el carácter de requisito esencial en la formación de aquél. Afirma este autor, que para que una acción constituya delito, además de los requisitos de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad, debe reunir el de su punibilidad, siendo éste de todos ellos, el de mayor relieve penal.¹⁰⁷

La escuela positiva en la pluma de Enrico Ferri, incluye a la punibilidad como elemento del delito y al efecto, define a éste como “la acción u omisión mediante la que se viola la ley penal y para la que ésta conmina a una sanción represiva”.¹⁰⁸

Jiménez de Asúa, precisa que lo característico del delito es ser punible; la punibilidad es por ende, el carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena”.¹⁰⁹

Manzini, por su parte, expresa que “delito y pena son ciertamente términos correlativos, pero distintos; de manera que la sanción no es un elemento del delito, sino por el contrario, un elemento extrínseco, en el cual se concreta la responsabilidad penal de aquél que ha cometido un delito”. En seguida, el mismo autor define al delito “en sentido formal como el hecho para el cual es conminada una pena; y en sentido material es la lesión o el poner en peligro de un interés penalmente tutelado”.¹¹⁰

(107).—Cuello Calón Eugenio. *Derecho Penal. Parte General*. 9a. Edición. Editorial Nacional. México, 1963. T. I. Pág. 522.

(108).—Ferri Enrico. *Principios de Derecho Crminal*. Traduc. de José Arturo Rodríguez Muñoz. Edit. Reus, S. A. Madrid, 1933. Pág. 584.

(109).—Jiménez de Asúa Luis, *La Ley y El Delito*. 5a. Edic. Edit. Sudamérica, B. Aires, Argentina, 1967. Pág. 426.

(110).—Manzini Vincenzo. *Tratado de Derecho Penal*. E. Ediar, B. Aires. 1948 T. II. Págs. 4, 5.

Sebastián Soler, opina que el delito es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta. Definir el delito como acto punible, importa incurrir en el error lógico de incluir los elementos de la definición lo que precisamente es el objeto definido. Por lo tanto, la punibilidad es una consecuencia de la reunión de esos elementos, es decir, del delito y no un elemento esencial de él".¹¹¹⁾

Ignacio Villalobos, sostiene que la definición del delito queda completa al considerarlo como "el acto humano típicamente antijurídico y culpable", excluyendo la mención de la punibilidad, que no es para él, elemento del delito. La pena, señala Villalobos, es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria. Un acto es punible porque es delito; pero no es delito porque es punible.¹¹²⁾

Nosotros nos adherimos a esta última corriente, porque consideramos que cuando una conducta se manifiesta y se considera delictiva, lo es siempre que llene los requisitos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; la punibilidad no debe considerarse como un elemento esencial del delito, sino como una consecuencia ordinaria.

2.—LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE JUEGOS PROHIBIDOS.—La conducta objetivamente descrita en el tipo delictivo de los juegos prohibidos, está asociada a la amenaza de una pena que puede llegar hasta los 6 meses de prisión y multa hasta de mil pesos.

(111).—*Derecho Penal Argentino*. 3a. Reimpresión. Tipográfica Editora Argentina. B. Aires, 1956. T. I. Pág. 227 y 240.

(112).—*Noción Jurídica del Delito*. México, 1952. Pág. 28 y 39.

En el delito que estamos estudiando, se establecen varias sanciones a saber: penas privativas de la libertad (reclusión); penas contra el patrimonio (multas). Además, en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, establece la clausura de los locales, el decomiso, que consiste en recoger los instrumentos con que se comete el delito y la inhabilitación en sus derechos cívicos para los tahures y jugadores reincidentes.

3.—CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.—Castellanos Tena, al referirse a ellas, afirma que “las condiciones objetivas de penalidad tampoco son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y por ende, accesorios fortuitos”.¹¹³

De acuerdo con el Artículo 257 del Código Penal, consideramos que el hecho delictuoso previsto en este artículo no requiere para ser punible, la realización de ninguna condición objetiva de punibilidad, pues en este artículo la pena no está condicionada por ninguna circunstancia extraña.

4.—EXCUSAS ABSOLUTORIAS.—Las Excusas Absolutorias, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad, y ya hemos visto que esta última no es un elemento del delito sino su consecuencia ordinaria, por lo tanto, es lógico pensar que las excusas absolutorias, tampoco alterarán la existencia del delito.

Según Castellanos Tena, “las excusas absolutorias, son aquellas causas que dejan subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena”.¹¹⁴

(113).—Castellanos Tena Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 6a. Edición. Edit. Porrúa, S. A. México, 1971. Pág. 248.

(114).—Ob. Cit. Pág. 249.

Jiménez de Asúa, opina “que son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública”.¹¹⁵

Las excusas absolutorias, según vemos, hacen impune el hecho delictivo. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad; pero en presencia de una excusa obligatoria, los elementos esenciales del delito que son conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.

Podemos decir que el Código Penal contempla varias excusas absolutorias que se pueden agrupar, según Francisco Pavón Vasconcelos, en la siguiente forma:

1.—En razón del arrepentimiento y de la mínima peligrosidad del agente: Artículo 139 (deposición de armas por el rebelde) y 375 (robo cuyo valor no exceda de veinticinco pesos.)

2.—En razón exclusiva de la mínima o nula peligrosidad exhibida por el autor; Artículo 333 primera parte (aborto por imprudencia de la propia mujer embarazada); Artículo 349 (injurias recíprocas).

3.—En razón de la conservación de las relaciones familiares; Artículos 377, 385 y 390 (robo, abuso de confianza y fraude cometido por otros ascendientes contra sus descendientes o por éstos contra aquéllos).¹¹⁶

5.—EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN EL DELITO DE JUEGOS PROHIBIDOS.—El dispositivo en estudio,

(115).—*La Ley y El Delito*. 5a. Edic. Edit. Sudamericana. B. Aires, Argentina, 1967. Pág. 433.

(116).—*Nociones de Derecho Penal Mexicano. Parte General*. Edic. del Instituto de Ciencias Autónomo, Zacatecas, Zac. 1964. T. II Pág. 263.

creemos que no consigna una sola excusa absolutoria pues al referirse en su Fracción I, de que no quedan incluidos en esta disposición los expendedores de billetes o los que hagan rifas y loterías sólo entre amigos y parientes, se está refiriendo más bien a una causa de atipicidad y no a una excusa absolutoria. Creemos que ello se debe a que la ley ha considerado inexistente razón de impunidad y, sí, por otra parte, la necesidad de la sanción.

6.—ITER CRIMINIS Y SUS FASES.—Bernaldo de Quiroz, afirma que el delito es objeto del Derecho Penal, o lo que es lo mismo, el delito se pena, no sólo en su estado de consumación sino aún en otros anteriores, que importa señalar desde ahora. A este efecto, precisa estudiar el desarrollo, la vida del delito, desde que es concebido hasta que se realiza a fin de determinar cuándo comienza la punibilidad de la acción y en qué condiciones se aplica. Esto constituye lo que clásicamente se llama la teoría del "Iter Criminis" o camino del delito.

Señala este autor, que la serie de actos que componen el "Iter Criminis" es esta: primero, actos internos; y después, actos externos, pero subdivididos los últimos en actos preparatorios y actos de ejecución. Los actos puramente internos quedan siempre fuera del Derecho Penal, porque nadie puede descubrirlos.¹¹⁷

En el iter criminis, señala Carrancá y Trujillo, pueden advertirse dos fases: la interna o psíquica y la externa o física. En la vida del delito concurren una actividad mental y una muscular. A la primera pertenece la idea criminosa (motivo, deliberación y resolución); a la segunda la manifestación de la idea (proposición,

(117).—Bernaldo de Quiroz Constancio. *Derecho Penal. Parte General*. Edit. José Ma. Cajiga Jr. Puebla, Méx. 1948. Pág. 103.

conspiración, inducción), la preparación, los actos ejecutivos (tentativa) y los de consumación.¹¹⁸

A este respecto Castellanos Tena señala que la primera fase abarca tres etapas que son la Ideación, la Deliberación y la Resolución y que consisten en que en la mente humana surge la "idea" de delinquir, idea que puede ser aceptada o rechazada por el sujeto y que prosigue con una "deliberación" o sea un balanceo mental del sujeto que medita sobre la idea criminosa de si la realiza o no; por último, viene la etapa más importante que es la "Resolución" o determinación, momento en que el sujeto después de pensar lo que va a hacer, se decide llevar a la práctica su propósito de cometer el delito, pero aquí su voluntad todavía no se manifiesta externamente.

La Fase Externa señala Castellanos Tena, abarca también varios momentos a saber:

Manifestación, Preparación y Ejecución.

La primera o sea la Manifestación, la idea criminosa sale al exterior, pero simplemente como idea o como pensamiento exteriorizado. Aquí la Manifestación no es inculpa.

Después viene la fase que se llama de Preparación, a través de la cual el sujeto se apresta a violar un precepto jurídico. No constituyen la ejecución del delito, pero se refieren a él en la intención del agente.

Viene por último la Ejecución, que es el momento pleno de ejecución del delito, que puede ofrecer dos aspectos diversos: la Tentativa y la Consumación. Los actos Ejecutivos pueden quedar en Tentativa, tema que estudiaremos en seguida.¹¹⁹

(118).—Carrancá y Trujillo Raúl. *Derecho Penal Mexicano. Parte General* 9a. Edic. Edit. Porrúa, S. A. México, 1970. Pág. 387.

(119).—*Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 6a. Edic. Edit. Porrúa, S. A. México, 1971. Págs. 254, 255 y 256.

7.—LA TENTATIVA Y LA CONSUMACION.—Hay ocasiones en que la ejecución queda sin concluir al no consumarse el delito, por causas ajenas a la voluntad del sujeto, surgiendo así la figura conocida con el nombre de Tentativa.

Eusebio Gómez, señala que, cuando con el fin de cometer un delito determinado se comienza su ejecución, pero no se llega a la consumación por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, existe tentativa.¹²⁰

Según Cuello Calón, “cuando habiendo dado comienzo a la ejecución del delito se interrumpe ésta por causas ajenas a la voluntad del agente, surge la figura jurídica de la Tentativa”. Para su existencia deben concurrir tres elementos: a).—Intención de cometer un delito determinado; b).—Que haya un principio de ejecución del delito; que hayan comenzado a ejecutarse los actos propios y característicos del delito; c).—Que la ejecución se interrumpa por causa independiente de la voluntad del agente.¹²¹

Para Ricardo Abarca, “la tentativa o conato se hace consistir en los actos de ejecución que no producen el resultado del delito”.¹²²

Precisa Bernaldo Quiroz, que en “la tentativa se ha comenzado la ejecución nada más, pero no se han realizado todos los actos necesarios para producir el delito, bien por desistimiento voluntario, bien por otra causa cualquiera (aunque el primer caso se siga situando fue-

(120).—*Tratado de Derecho Penal*. Cía. Argentina de Editores. Tucuman, B. Aires, 1939. Pág. 466.

(121).—*Derecho Penal. Parte General*. 9a. Edic. Edit. Nacional. México, 1963.

(122).—*El Derecho Penal en México*. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. México, 1941. Pág. 369.

ra de la penalidad, casi como una causa de inculpabilidad tácita".¹²³

En la doctrina se habla de Tentativa Acabada o Delito Frustrado, surge cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.¹²⁴

Bernaldo de Quiroz señala que, en el delito frustrado, se han realizado todos los actos necesarios a pesar de lo cual tampoco el delito se ha producido, por causas independientes de la voluntad del sujeto.¹²⁵

En la Tentativa Inacabada o Delito Intentado, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución.¹²⁶

En cuanto a la consumación, Cuello Calón afirma que "el delito está consumado cuando voluntariamente se han realizado todos los actos materiales de ejecución del delito y se ha lesionado efectivamente el bien jurídico objeto de la protección penal".¹²⁷

Al clasificar el delito de Juegos Prohibidos en orden a la conducta, dijimos que se trata de un delito de acción, el cual se caracteriza por la violación de una norma preceptiva, en virtud de dicha conducta, es decir, el precepto referente indica que a los que realicen

(123).—*Derecho Penal. Parte General*. Edit. José Ma. Cajiga, Jr. Puebla. Méx. 1948. Pág. 104.

(124).—Castellanos Tena Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 6a. Edic. Edit. Porrúa, S. A. México, 1971. Pág. 257.

(125).—Ob. Cit. Pág. 104.

(126).—Castellanos Tena Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 6a. Edic. Edit. Porrúa, S. A. México, 1971. Pág. 257.

(127).—*Derecho Penal. Parte General*. 9a. Edic. Edit. Nacional. México, 1963. T. I. Pág. 536.

loterías, rifas, tengan casa de juego, deben tener autorización legal para ello y cuando realizan estas actividades y no cuentan con la autorización de que habla el Artículo 257 del Código Penal, con su comportamiento están violando dicho precepto.

Ahora bien, la tentativa sí opera en este delito, porque se pueden dar todos los medios necesarios para la ejecución y consumación de dicho delito, pero si en el último momento antes de salir a la venta los billetes o bien antes de funcionar la casa de juego son descubiertos por alguna autoridad o bien se interrumpe la ejecución y consumación del acto delictivo por razones ajenas a su voluntad, se da el caso de la tentativa en este delito.

8.—LA PARTICIPACION.—Muchas veces la violación de una disposición penal, no es siempre obra de una sola persona, sino que puede ser cometido por varios sujetos que se ponen de acuerdo entre sí y se dividen entre ellos el trabajo para realizar un acto criminal.

Cuando varios individuos conjuntamente cometen o realizan un mismo delito, es entonces cuando se habla de participación.

Según Castellanos Tena, la Participación “consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad”.¹²⁸

Ignacio Villalobos, señala que la participación es la cooperación eventual de varias personas en la comisión de un delito que podría ser consumado sin la intervención de todos aquellos a quienes se considera partícipes.¹²⁹

(128).—Ob. Cit. Pág. 261.

(129).—*Derecho Penal Mexicano. Parte General.* 2a. Edic. Edit. Porrúa, S. A. S. A. México, 1960. Pág. 461.

Al respecto, Cuello Calón expresa: “es condición precisa para la existencia de codeincuencia que varias personas quieran la ejecución de un mismo delito y que además realicen algo encaminado a su producción”.¹³⁰ Es necesario pues, que concurren las características siguientes:

a).—Intención en todos los copartícipes de Realizar un determinado delito; b).—Que todos los copartícipes deben ejecutar por lo menos algún acto encaminado directa o indirectamente a la producción del delito.

La participación precisa de varios sujetos que encaminan su conducta hacia la realización de un delito, el que se produce como consecuencia de su intervención; pero su participación no siempre será en el mismo grado, sino que se estará en relación con la actividad o inactividad de cada uno, de donde surgen varias formas de participación.

Respecto a la naturaleza de la participación, en la doctrina se distinguen tres criterios a saber:

A).—El de la Causalidad; B).—El de la Accesoriedad y C).—El de la Autonomía.¹³¹

La primera teoría identifica la participación con el problema de la Causalidad, ya que la intervención activa de varias personas, sea directa o indirecta en la producción del delito, coloca su particular actuar en el rango de condiciones, que en su conjunto producen el resultado típico. Para esta teoría la actividad del autor constituye la causa eficiente de éste, destacando de la de los partícipes por cuanto a su eficacia causal.¹³²

(130).— Ob. Cit. Págs. 548, 549.

(131).—Castellanos Tena Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 6a. Edic. Porrúa, S. A. México, 1971. Págs. 262, 263.

(132).— Pavón Vasconcelos Francisco. *La Participación*. *Revista Criminología* .Pág. 179

La segunda teoría, que parte de la concepción monista o unitaria, enfoca el problema de la participación como concurso de sujetos en un delito único; pretende encontrar el autor en quien ejecuta los actos descritos por el tipo penal; los demás actos ejecutados por distintos sujetos, están en relación accesoria con aquél que es el principal, pero quedan unidas a él en virtud del querer común, del propósito idéntico.¹³³

Para esta teoría, no puede concebirse la participación con relevancia de Autonomía; lo accesorio adquiere importancia en cuanto se adhiere al hecho realizado por el autor del delito; de ahí que autores son los que participan en la comisión de los actos ejecutivos; partícipes los que se adhieren mediante actos diversos a la actividad de aquéllos.

Respecto a la tercera postura, el de la Autonomía, en la cual todos los partícipes realizan una causa eficiente productora del resultado y, por lo tanto, todos deben ser responsables, sin distinguir entre autores y cómplices. En esta teoría se sostiene la pluralidad de sujetos en la actividad delictuosa, pero no establece distinciones ni grados de responsabilidad entre ellos.

Según Cuello Calón, las formas de participación en delito son: a).—Autores; b).—La Inducción; c).—La Complicidad o Ayuda.

Afirma este tratadista, que autor del delito, es el que lo ejecuta realizando los elementos que integran su figura legal.

Respecto a la segunda forma, señala Cuello Calón, que la inducción o instigación es el influjo intencionalmente realizado sobre una persona para determinarla a la comisión de un delito.

(133).—Pavón Vasconcelos Francisco. *La Participación*. *Revista Criminalia*
.Pág. 179

La tercera forma denominada, la complicidad o ayuda, señala este mismo autor se dá cuando además del hecho criminoso principal se presentan otros de menor importancia encaminados a facilitar la ejecución de aquél, al que ejecuta la acción principal se le denomina delincuente principal; a los que ejecutan las acciones secundarias se les denomina cómplices.¹³⁴

Si alguien ejecuta por sí solo el delito, se le llama Autor; si varios lo originan, reciben el nombre de Coautores. Los auxiliares mediatos son denominados cómplices.

Los autores mediatos, son aquellos que siendo plenamente imputables, se valen para la ejecución material del delito de un sujeto excluido de responsabilidad para que sea él quien realice el acto delictivo.

Respecto al encubrimiento, no lo podemos considerar como una forma de la participación, porque es un acto posterior al delito, salvo que su acción haya sido acordada de antemano; y la participación requiere una contribución a la producción del resultado.

En cuanto a la Asociación Delictuosa, opina Castellanos Tena, que son verdaderas organizaciones que persiguen como único fin la de delinquir. En este tipo de asociación, con el simple hecho de reunirse con la finalidad de delinquir se tipifica el delito de Asociación Delictuosa, independientemente de las infracciones que cometen en conjunto. El Artículo 164 del Código Penal establece: "Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente

(134).—*Derecho Penal. Parte General*. 9a. Edic. Edit. Nacional. México, 1963. Págs. 548, 549 y 550.

de la pena que le corresponda por el delito que pudiera cometer o haya cometido". En la asociación delictuosa no hay participación, sino concurso necesario, y difiere también del pandillerismo en que el primero el tipo requiere de una organización con fines delictuosos, en tanto el segundo se configura sin ese requisito; basta que cometan en común algún delito tres o más personas en la forma señalada por el Artículo 164 bis del Código Penal vigente.¹³⁵

En relación a las muchedumbres delincuentes, señala Castellanos Tena que se distingue de la asociación delictuosa, en que ésta se caracteriza por su organización y reunión para ciertos fines delictivos, en cambio las muchedumbres delictuosas, actúan espontáneamente, no tienen organización y se integra de modo heterogéneo. En este delito, en los individuos desaparecen los sentimientos buenos y quedan dominados por los antisociales, y es aquí en donde triunfa el delito.¹³⁶

9.—LA PARTICIPACION EN EL DELITO DE JUEGOS PROHIBIDOS.—La Participación se da en el delito que estamos estudiando, cuando varios sujetos se reúnen para instalar una casa de juego o bien para efectuar una rifa o lotería sin tener la autorización legal para ello. En este delito se da el caso de que cada uno de los sujetos aporta los elementos necesarios para la realización de dicho acto delictivo, según su capacidad económica e intelectual, pues uno aportará el capital para la compra de los utensilios, otro sus relaciones para atraer clientes a la casa de juego, otro controlará el manejo de las máquinas o bien será eje central en el juego de cartas; o bien tratándose de rifas y loterías, ha-

(135).—*Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 6a. Edic. Edit. Parrúa, S. A. México, 1971. Págs. 268, 269.

(136).—*Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 6a. Edic. Edit. Porrúa, S. A. México, 1971. Pág. 269.

rá lo mismo, pues se dividirán las funciones para obtener éxito en dicha actividad. Vr. Gr. Cuando tres sujetos se asocian para instalar una casa de juego prohibida por la ley, cada uno de ellos aporta una parte proporcional del capital necesario para la compra de los utensilios y medios indispensables para el funcionamiento de ella. Aquí los tres sujetos son autores del delito, porque toman parte directa en la ejecución del mismo.

10.—CONCURSO DE DELITOS.—Cuando un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales, se está en presencia de lo que en términos jurídicos se le llama “Concurso de Delitos”.

Cuello Calón dice: “Hay pluralidad de delitos, en el llamado concurso de delitos, cuando el mismo agente ejecuta varios hechos delictuosos, de la misma o diversa índole”.¹³⁷

En esta figura jurídica se distinguen dos formas: Ideal o Formal y Real o Material.

Hay Concurso Ideal o Formal, cuando una sola conducta viola varias normales penales.

Hay Concurso Real o Material, cuando se han realizado uno o varios hechos delictuosos por el agente, sin que sobre ninguno de ellos se hubiere dictado sentencia. Esos delitos pueden ser homogéneos o heterogéneos. El Artículo 58 del Código Penal vigente determina “siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración”.

En cuanto al Concurso Real o Material, el Artículo

(137).—*Derecho Penal. Parte General*. 9a. Edic. Edit. Nacional. México, 1963. T. I. Pág. 570.

18 del Código Penal vigente expresa: "hay acumulación: siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita".

Los tratadistas señalan tres sistemas diversos encaminados a aplicar la pena cuando se trata del Concurso Real, a saber:

a).—Acumulación Material.

b).—Absorción y

c).—El de Acumulación Jurídica.

En el primero, en el de la Acumulación Material, las penas que corresponden a cada delito se suman y se aplican en su totalidad.

En el segundo sistema, el de la Absorción, sólo se impone la pena del delito más grave, pues se dice que éste absorbe a los demás.

En el último, el de la Acumulación Jurídica, se aplica la pena del Delito más grave, pero con la posibilidad de aumentarla en presencia de los demás delitos y tomando en cuenta la personalidad del delincuente.

El Código Penal Mexicano, establece que en caso de acumulación (Artículo 64) se impondrá la sanción del delito mayor, la cual podrá ser aumentada hasta la suma de sanciones de los demás delitos, pero sin que la pena pueda exceder de 40 años, debiéndose además, tomar en cuenta al individualizar la sanción, las circunstancias del Artículo 52.

Según nuestro criterio, el concurso real o material puede operar en el delito de juegos prohibidos, puesto que el tahur, el jugador profesional, el encargado, administrador o gerente de una casa de juego prohibida por la ley, generalmente cometen actos distintos y con-

figuran varios delitos como los que se tipifican contra el patrimonio, como son el lenocinio, tráfico de drogas, falsificaciones, etc., es decir, los delitos acumulados pueden ser homogéneos o heterogéneos.

BIBLIOGRAFIA

- 1.—Abarca Ricardo. El Derecho Penal en México. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. México, 1941.
- 2.—Antolisei Francesco. Manual de Derecho Penal. Parte General. Traducción Juan del Rosal y Angel Torio. Uteha, B. Aires, Argentina, 1960.
- 3.—Bernaldo de Quiroz Constancio. Derecho Penal. Parte General. Edit. José Ma. Cajiga Jr. Puebla, Méx. 1948.
- 4.—Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 9a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1970. T. I.
Carrancá y Trujillo Raúl. Código Penal Anotado. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1971.
- 5.—Carrara Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte General. Traducción Sebastián Soler. Edit. de Palma. B. Aires, Argentina, 1944. Volumen I.
- 6.—Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 6a. Edición. Edit. Porrúa, S. A. México, 1971.
- 7.—Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. Parte General. 9a. Edición. Editora Nacional, S. A. México, 1963. T. I.
- 8.—Della Rocca Fernando. Manual de Derechos Canónico. Ediciones Guadarrama. Madrid, 1962. T. I.

- 9.—Digesto Teórico Práctico. Traducida por Don Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca. En la Imprenta Real. Madrid, 1785. T. IV. Título V.
- 10.—Ferri Enrico. Principios de Derecho Criminal. Traducción de José Arturo Rodríguez Muñoz. Edit. Reus, S. A. Madrid, 1933.
- 11.—Franco Guzmán Ricardo. Revista Criminalia No. 7. Año XXII. México, D. F., Julio, 1956.
- 12.—Gómez Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Cía. Argentina de Editores. Tucumán, B. Aires, Argentina, 1939.
- 13.—Jiménez de Asúa Luis. La Ley y El Delito. 5a. Edición. Edit. Sudamericana, B. Aires, Argentina, 1967.
 Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. 2a. Edición. Editorial Losada, S. A. B. Aires, Argentina, 1958. T. III.
 Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Editorial Losada, S. A. B. Aires, Argentina, 1952. T. IV.
- 14.—Jiménez Huerta Mariano. La Tipicidad. Editorial Porrúa, S. A. México, 1955.
- 15.—Maggiore Guiseppi. Derecho Penal. 5a. Edición. Traducción del Padre José J. Ortega Torres. Librería Editorial Temis. Bogotá, 1953. Volumen I.
- 16.—Manzini Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. Traducción Santiago Sentís Melendo. Ediar Editores. B. Aires, Argentina, 1948. T. II.
- 17.—Mezger Edmundo. Tratado de Derecho Penal. 2a. Edición. Traducción José Arturo Rodríguez Muñoz. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1955. T. I.

- 18.—Pavón Vasconcelos Francisco. *Nociones de Derecho Penal Mexicano. Parte General.* 1a. Edición. Edit. Jurídica Mexicana. México, 1961. T. I.
- Pavón Vasconcelos Francisco. *Derecho Penal Mexicano. Parte General.* Ediciones del Instituto de Ciencias Autónomo de Zacatecas. Zac. México, 1964. T. II.
- Pavón Vasconcelos Francisco. *La Participación.* Revista Criminalia.
- 19.—Porte Petit Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.* 1a. Edición. Edit. Jurídica Mexicana. México, 1969.
- Porte Petit Celestino. *Importancia de la Dogmática Jurídica Penal.* Gráfica Panamericana, S. de R. L. México, 1954.
- 20.—Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Gráficas Ultra, S. A. Consejo de la Hispanidad. Madrid, 1943. T. II. Libro III. Título II.
- 21.—Soler Sebastián. *Derecho Penal Argentino.* 3a. Reimpresión. Tipográfica Editora. Argentina, B. Aires. Argentina, 1956. T. I.
- 22.—Villalobos Ignacio. *Derecho Penal Mexicano.* 2a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1960.
- Villalobos Ignacio. *Noción Jurídica del Delito.* México, 1952.
- 23.—Von Liszt Franz.—*Tratado de Derecho Penal.* 2a. Edición. Traducción Luis Jiménez de Asúa. Madrid, 1927. T. II.

INDICE

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

	Pág.
1.—Epoca Romana	9
2.—Derecho Canónico	11
3.—Derecho Español	12
4.—Código de Napoleón	14
5.—Ley de Recopilación de Indias	16
6.—Código Penal Mexicano para el Distrito y Territorios Federales de 1871.—Código Penal Mexicano para el Distrito y Territorios Federales de 1929.—Código Penal Mexicano para el Distrito y Territorios Federales de 1931	19
7.—Anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949.—Anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958.—Anteproyecto del Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963	23
8.—Reglamento de Juegos Prohibidos para el Distrito y Territorios Federales de 22 de Junio de 1936.—Reglamento de Juegos para el Distrito y Territorios Federales de 13 de Agosto de	

1947.—Ley Federal de Juegos y Sorteos de 31 de Diciembre de 1947	25
9.—Lotería Nacional	29

CAPÍTULO II

DAÑOS A LA ECONOMIA NACIONAL

1.—Daños que causa este Delito a la Economía Na- cional	35
2.—Relaciones de este Tipo de Delincuentes con Vagos y Malviviendes	36
3.—Clases de Juegos Permitidos en Ferias Estata- les	37
4.—Su Reglamentación	37
5.—El Juego Prohibido en el Código Civil	38

CAPÍTULO III

ELEMENTO OBJETIVO

1.—Los Presupuestos del Delito en General	45
2.—Presupuestos del Delito y de la Conducta en el Tipo de Juegos Prohibidos	47
3.—Efectos por la Ausencia del Presupuesto	49
4.—La Conducta y el Hecho	50
5.—La Conducta Requerida por el Tipo	53
6.—El Resultado en el Delito de Juegos Prohibidos.	53
7.—Clasificación de este Delito en Orden a la Con- ducta	56
8.—Ausencia de Conducta	57

CAPÍTULO IV
LA TIPICIDAD

1.—Tipicidad	63
2.—El Bien Jurídico Tutelado	68
3.—Elementos del Tipo	69
4.—Clasificación del Delito en Función del Tipo.	71
5.—Ausencia de Tipicidad	72

CAPÍTULO V
ANTI JURIDICIDAD

1.—La Antijuridicidad en el Delito de Juegos Prohibidos	77
2.—Causas de Justificación.—a).—La Legítima Defensa; b).—Estado de Necesidad; c).—Cumplimiento de un Deber; d).—Ejercicio de un Derecho; e).—Obediencia Jerárquica; f).—Impedimento Legítimo	79

CAPÍTULO VI
CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

1.—El Carácter Imputable del Sujeto	91
2.—Concepto de Culpabilidad	92
3.—Naturaleza Jurídica de la Culpabilidad	93
4.—Formas de la Culpabilidad	95
5.—La Culpabilidad en el Delito de Juegos Prohibidos	100

6.—Causas de Inculpabilidad	101
7.—Inculpabilidad en el Delito de Juegos Prohibidos	103

CAPÍTULO VII

LA PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

Formas de Aparición del Delito

1.—La Punibilidad en General	107
2.—La Punibilidad en el Delito de Juegos Prohibidos.	109
3.—Condiciones Objetivas de Punibilidad	110
4.—Excusas Absolutorias	110
5.—Excusas Absolutorias en el Delito de Juegos Prohibidos	111
6.—Iter Criminis y sus Fases	112
7.—La Tentativa y la Consumación	114
8.—La Participación	116
9.—La Participación en el Delito de Juegos Prohibidos	120
10.—Concurso de Delitos	121
BIBLIOGRAFIA	125